



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 27 de Julio del 2006 -- N° 322

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		0435-2005-RA Confirmase la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Tungurahua, que acepta la acción de amparo constitucional deducida por Jorge Rodrigo Vásconez Galarza y otros	11
ACUERDO:			
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:		0481-05-RA Confirmase la resolución pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, en la parte que rechaza la acción de amparo constitucional formulada por Freison Orfelio Bone	13
0623 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la pre-cooperativa de Ahorro y Crédito "Esperanza y Progreso del Valle", domiciliada en la parroquia de San Pedro de Taboada, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha	2	0512-2005-RA Confirmase lo resuelto en primer nivel y concédese parcialmente el amparo constitucional interpuesto por Sandra Elizabeth Guamán y otros	14
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		0518-2005-RA Confirmase la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Tungurahua, que rechaza la acción de amparo constitucional presentada por Germán Enrique Pazmiño Freire ...	16
RESOLUCIONES:		0546-2005-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase el amparo interpuesto por el señor Roberto Yeantomo	19
PRIMERA SALA			
0092-2005-HC Confirmase la resolución pronunciada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo Metropolitano de Quito, en la parte que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Díaz Cabuyales Mauricio Ricardo, por improcedente ...	10		

	Págs.	
0565-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y declárase sin lugar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Alberto Federico Maspons Guzmán, representante legal de la compañía TUNLO S. A.	21	Que, el Coordinador Jurídico de la Dirección Nacional de Cooperativas, en memorando N° 205-CJ-LGS-LS-2005, de 14 de diciembre del 2005, emite informe favorable para la consecución de personería jurídica. Por estar conforme con los artículos 9, 10, 11, 12 y 121 literal a) del Reglamento General de la Ley de Cooperativas;
0591-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado e inadmítese la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Angel Arteaga Villacreses	22	Que, el señor Director Nacional de Cooperativas, con memorando N° 368-DNC-JLT-LGS-LS-2005, de 14 de diciembre del 2005, recomienda la aprobación del estatuto y su constitución legal;
0592-2005-RA Concédese el amparo constitucional propuesto por la doctora Mery Cecilia Gavilanes Betancourt	24	Que, de conformidad con los artículos 7, 154 de la Ley de Cooperativas y el artículo 121 literal a) de su Reglamento General, corresponde al Ministerio de Bienestar Social, a través de la Dirección Nacional de Cooperativas, aprobar los estatutos de las cooperativas;
0600-2005-RA Niégase el recurso de amparo propuesto por el señor Alfredo Chiriboga Eguiguren, Gerente General de Letrasigma y ordénase su archivo	27	Que mediante Acuerdo Ministerial N° 0082, de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal, otorgar personería jurídica a las cooperativas; y,
0605-2005-RA Confírmase lo resuelto en primer nivel y deséchase el amparo constitucional interpuesto por Jorge Fernando Quevedo Narváz	29	En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Cooperativas y su reglamento general,
0606-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por la señora María Belén Mora Arciniegas	31	Acuerda:
0616-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Eduardo Crespo Pesantez	34	ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica la pre - cooperativa de Ahorro y Crédito "Esperanza y Progreso del Valle", de tipo cerrada, domiciliada en la parroquia de San Pedro de Taboada, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, la que no podrá apartarse de las finalidades específicas, para las cuales se constituyó, ni operar en otra clase de actividades, que no sea la de ahorro y crédito.
0006-2006-AA Recházase la acción de inconstitucionalidad propuesta por el señor Wilson Hugo Castro Peñafiel	37	ESTATUTO DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "ESPERANZA Y PROGRESO DEL VALLE"
0025-2006-HD Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase la apelación presentada por el señor Alberto Rodolfo Santoro Williams	39	TITULO I
		CONSTITUCION, DOMICILIO, RESPONSABILIDAD, DURACION Y FINES

N° 0623

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Dr. Carlos Cevallos Melo
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL,
RURAL Y URBANO MARGINAL

Considerando:

Que, se ha enviado al Ministerio de Bienestar Social, la documentación correspondiente a la pre - Cooperativa de Ahorro y Crédito "Esperanza y Progreso del Valle", domiciliada en la parroquia de San Pedro de Taboada, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;

Art. 1.- Constitúyese con domicilio en la parroquia San Pedro de Taboada, barrio Rumiloma, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Esperanza y Progreso del Valle", la misma que se registrará por la Ley de Cooperativas, su reglamento general, los principios y normas del Cooperativismo Universal, el presente estatuto; y, los reglamentos internos que se dictaren.

Art. 2.- El domicilio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Esperanza y Progreso del Valle" en la parroquia San Pedro de Taboada, barrio Rumiloma, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

Art. 3.- El tiempo de duración de la cooperativa será ilimitada, sin embargo podrá disolverse o liquidarse en cualquier tiempo, en la forma que establece la Ley de Cooperativas, su reglamento general y el presente estatuto.

Art. 4.- La responsabilidad de la cooperativa ante terceros está limitada al capital social y la de sus socios personalmente al capital que hubieren suscrito en la entidad.

Art. 5.- Los fines de la cooperativa son los siguientes:

- a) Promover la cooperación económica, social y de autogestión entre los socios;
- b) Otorgar créditos a sus socios, de conformidad al reglamento que para el efecto se establezca, procurando que los mismos sean dedicados a inversiones de producción, de beneficio familiar, social, organizacional, comunitario, etc.;
- c) Proporcionar a sus asociados, mayor capacitación técnica en lo económico, social y de producción, mediante una adecuada educación cooperativa;
- d) Gestionar créditos ante organismos gubernamentales o no gubernamentales, nacionales o extranjeros para el desarrollo de proyectos productivos y de comercialización;
- e) Desarrollar todas las actividades lícitas que beneficien económica, intelectual y socialmente, a sus socios;
- f) Promover a través de la acción cooperativa, el desarrollo integral de la comunidad, basada en lo económico, solidario, social humanístico, pluricultural, ético y moral;
- g) Recibir ahorros y depósitos, hacer descuentos y préstamos a sus socios y verificar pagos y cobros;
- h) Establecer nexos dentro y fuera del país, con entidades similares en beneficio de la cooperativa, e;
- i) Establecer otros servicios y otras actividades que estén encuadradas en la ley y reglamento general de cooperativas y otras leyes que le fueren aplicables, que contribuyan al mejoramiento social y económico de los socios.

Art. 6.- El campo de acción de la cooperativa es el ahorro y crédito de sus socios.

Art. 7.- La cooperativa regulará sus actividades de conformidad con los siguientes principios:

- a) Libre acceso y retiro voluntario;
- b) Igualdad de derechos de los socios;
- c) Derecho de cada socio a votar, elegir y ser elegido;
- d) Interés limitado sobre los certificados de aportación, que en ningún caso será mayor del 6% anual;
- e) Distribución de los excedentes en proporción al volumen de las operaciones o al trabajo realizado en la Cooperativa por cada socio;
- f) Indiscriminación y neutralidad política, religiosa y racial; y,
- g) Variabilidad del capital social.

TITULO II

DE LOS SOCIOS

Art. 8.- Son socios de la cooperativa, las personas naturales o jurídicas, sin fines de lucro que hayan suscrito el acta

constitutiva y las que posteriormente hayan sido aceptados por el Consejo de Administración, seguidamente a ello se enviará para su registro en la Dirección Nacional de Cooperativas, cumpliendo con los requisitos señalados en el Reglamento especial para aceptación y registro de nuevos socios, publicado en el Registro Oficial N° 771 de 17 de septiembre de 1991 y las siguientes:

- a) Quienes tengan capacidad civil para contratar y obligarse;
- b) Presentar una solicitud de ingreso dirigida al Consejo de Administración;
- c) Las personas jurídicas que no persigan fines de lucro;
- d) Tener una actividad de pequeña industria, artesanía, agricultura, microempresa en general o cualquier actividad que esté relacionada con el desarrollo social y económico, en el barrio Rumiloma, parroquia San Pedro de Taboada, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, debiendo para ello acreditar con una certificación extendida por la autoridad correspondiente;
- e) Suscribir como mínimo el número de certificados de aportación pagados por los socios fundadores y pagar el 50% del valor de los certificados de aportación en el momento de su ingreso y el saldo en el tiempo que determine el Consejo de Administración; y,
- f) Pagar la cuota de ingreso no reembolsable que será fijada por el Consejo de Administración, la misma que será igual para todos los socios, sea cual fuere el momento de su ingreso.

Art. 9.- No podrán ser socios de la cooperativa:

Las personas que hubieren defraudado en cualquier institución pública o privada o que hayan sido expulsadas de otra Cooperativa por falta de honestidad y probidad; y, quienes ya pertenezcan a otra Cooperativa de la misma clase o línea.

Art. 10.- Las personas que sean admitidas como socios con posterioridad a la aprobación de este estatuto serán responsables de todas las obligaciones contraídas por la entidad con anterioridad a la fecha de su ingreso. Así como también deberán cubrir la cuota de ingreso y las de amortización que hayan sido cubiertas por los socios fundadores, siempre que estén debidamente contabilizadas.

Art. 11.- Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar de todos los servicios y operaciones que realiza la cooperativa;
- b) Elegir y ser elegido para los cargos administrativos;
- c) Participar de todos los beneficios que otorgue la cooperativa; y decidir, en la asamblea, sobre la distribución de los excedentes que ella genere;
- d) Fiscalizar la gestión económica y social de la cooperativa, a través de la asamblea general y del Consejo de Vigilancia;
- e) Presentar al Consejo de Administración cualquier proyecto o iniciativa que tenga por finalidad el mejoramiento de la cooperativa;

- f) Gozar de todos los beneficios que la cooperativa otorgue a sus socios;
- g) El derecho de defensa en caso de expulsión o exclusión, pudiendo apelar a la asamblea general; o ante la Dirección Nacional de Cooperativas, según el caso; y,
- h) Los demás que determine la Ley de Cooperativas, su reglamento general, el presente estatuto y reglamento interno que se dictará.

Art. 12.- Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir puntualmente los compromisos contraídos para con la cooperativa;
- b) Suscribir y pagar los certificados de aportación que determine el Consejo de Administración, en el plazo que para el efecto éste lo determine;
- c) Desempeñar con honestidad y responsabilidad los cargos para los cuales fueron elegidos;
- d) Asistir a todos los actos o reuniones para los cuales sean convocados legalmente;
- e) Acatar las disposiciones de la ley y reglamento general de cooperativas, el presente estatuto y los reglamentos internos de la cooperativa que se dictaren;
- f) Acatar las resoluciones de la asamblea general, de los consejos de Administración y Vigilancia, siempre que estas hubieren sido tomadas legalmente;
- g) Asistir a los cursos de capacitación y educación cooperativos programados por la cooperativa; y,
- h) Asumir las pérdidas ocurridas en la cooperativa de conformidad con la Ley de Cooperativas, su reglamento general, el presente estatuto y los reglamentos internos que dictaren.

Art. 13.- La calidad de socio se pierde por las siguientes causas:

- a) Por retiro voluntario expresado mediante solicitud por escrito;
- b) Por pérdida de alguno de los requisitos indispensables para mantener la calidad de socio;
- c) Por exclusión;
- d) Por expulsión; y,
- e) Por fallecimiento.

Art. 14.- El socio podrá retirarse voluntariamente en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar por escrito una solicitud al Consejo de Administración, el mismo que podrá negar dicho retiro cuando el pedido proceda de confabulación o cuando el peticionario haya sido previamente sancionado con la exclusión o expulsión en primera instancia ya sea, por el Consejo de Administración o por la asamblea general.

Art. 15.- La fecha en que el socio presente la solicitud de retiro voluntario ante el Consejo de Administración, es la que regirá para los fines legales correspondientes, aun

cuando dicha solicitud haya sido aceptada en fecha posterior o no se haya comunicado resolución alguna al interesado en un plazo de 15 días contados desde la fecha de presentación de tal solicitud. En este caso se tomará como aceptación tácita.

Art. 16.- En caso de pérdida de alguno o varios de los requisitos indispensables para mantener la calidad de socio y conservarse como tal, el Consejo de Administración notificará al afectado para que, en el plazo de treinta días, cumpla con los requisitos o requisito que le faltare y si no lo hiciere, dispondrá su separación ordenando la liquidación de sus haberes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Cooperativas y su reglamento general, en casos excepcionales, la asamblea general podrá ampliar el plazo antedicho por una sola ocasión.

Art. 17.- En caso de retiro o transferencia de la totalidad de los certificados de aportación, previo cumplimiento con las disposiciones legales vigentes, quedará el socio separado de la cooperativa y se ordenará la liquidación de los haberes que le correspondan, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes.

Art. 18.- La cooperativa no podrá excluir ni expulsar a ningún socio, sin que este haya tenido la oportunidad de defenderse ante los organismos respectivos, ni podrá restringirle el uso de sus derechos hasta que haya resolución definitiva en su contra por parte de la Dirección Nacional de Cooperativas.

Art. 19.- La exclusión de un socio será acordada por el Consejo de Administración y/o por la asamblea general en los siguientes casos:

- a) Por infringir, en forma reiterada, las disposiciones constantes en la ley y reglamento general de cooperativas, como en el presente estatuto siempre que no sean motivo de expulsión; y,
- b) Por incumplimiento en el pago del valor o saldo de los certificados de aportación, luego de haber sido requerido el socio, por más de tres ocasiones y por escrito, por parte del Gerente.

Art. 20.- La expulsión de un socio será acordada por el Consejo de Administración y/o por la asamblea general, en los siguientes casos:

- a) Por mala conducta notoria, por malversación de fondos de la entidad, desfalco contra la misma, delitos contra la propiedad, el honor o la vida de las personas, comprobadas judicialmente;
- b) Por agresión de obra y/o palabra a los dirigentes o socios de la cooperativa, siempre que las mismas se deba a asuntos relacionados con la entidad;
- c) Por la ejecución de actos desleales que vayan en perjuicio de los fines de la cooperativa, así como por ejecutar acciones disociadoras en perjuicio de la misma debidamente comprobadas;
- d) Por servirse de la cooperativa en beneficio de terceros;
- e) Por utilizar a la cooperativa como forma de explotación o engaño; y,

f) Por operaciones ficticias o dolosas realizadas en perjuicio de la cooperativa o de los socios, judicialmente comprobadas.

Art. 21.- En caso de fallecimiento de un socio, los haberes que le correspondan, por cualquier concepto, serán entregados a sus herederos de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Art. 22.- La malversación de fondos de la entidad, los delitos contra la propiedad, el honor o la vida de las personas, solamente podrán comprobarse mediante sentencia judicial ejecutoriada, dictada por los jueces comunes en los pertinentes juicios penales seguidos para el efecto. Salvo el caso de delito flagrante.

Art. 23.- Cuando el Consejo de Administración determine la exclusión o expulsión de un socio, citará y notificará a éste por escrito en todas las instancias dándole el derecho a la defensa conforme lo determina el artículo 17 de la Ley de Cooperativas, una vez tomada la resolución, le notificará confiriéndole el plazo perentorio de 8 días, para que se allane o se oponga a ella y presente la apelación ante la asamblea general, cuya decisión será definitiva.

Art. 24.- Cuando la asamblea general excluya o expulse directamente a un socio este podrá apelar ante la Dirección Nacional de Cooperativas, de cuya decisión no habrá recurso.

Art. 25.- Los socios que pierdan su calidad de tales por cualquier motivo, de conformidad con la Ley de Cooperativas, su reglamento general y el presente estatuto, tendrán derecho a que la cooperativa les liquide los valores que fueren reembolsables. Antes de efectuar cualquier reembolso, el Gerente deducirá cualquier obligación pendiente, que el socio tenga con la cooperativa.

TITULO III

ESTRUCTURA INTERNA Y ADMINISTRACION

Art. 26.- El gobierno, administración, contraloría y fiscalización de la cooperativa, se hará a través de:

- a) La asamblea general de socios;
- b) Del Consejo de Administración;
- c) Del Consejo de Vigilancia;
- d) De la Gerencia; y,
- e) De las comisiones especiales.

SECCION PRIMERA

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 27.- La asamblea general es la máxima autoridad de la cooperativa y sus decisiones son obligatorias, tanto para los organismos directivos como para los socios de la entidad, las decisiones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida la asamblea tendrá voto dirimente y siempre que las mismas no implique violación de la Ley de Cooperativas, su reglamento general o el presente estatuto.

Art. 28.- Las asambleas generales serán de dos clases ordinarias y extraordinarias, las primeras se reunirán dos veces al año por lo menos, en el mes posterior a la realización del balance semestral y las segundas cuando fuere necesario, esto es en cualquier época del año.

Art. 29.- Las citaciones para asamblea general, serán suscritas por el Presidente de la cooperativa. Estas convocatorias podrán hacerse por propia iniciativa del Presidente, o a petición de los Consejos de Administración, de Vigilancia, Gerente o de la tercera parte de los socios por lo menos.

Art. 30.- En las convocatorias que se efectúe para asamblea general a más de señalar el orden del día, la hora, lugar y fecha de la reunión, se indicará que, de no haber quórum para la hora señalada, los socios quedarán citados, por segunda vez, para una hora después de la primera citación; y la asamblea se realizará con el número de socios que haya entonces.

Art. 31.- La elección de los consejeros, se hará por votación secreta o nominal, según lo determine la asamblea general de socios. No podrán ocupar los puestos directivos de la entidad, las personas que tengan entre sí parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 32.- Atribuciones y deberes de la asamblea general, son los siguientes:

- a) Aprobar las reformas al estatuto de la cooperativa;
- b) Aprobar el plan de trabajo de la cooperativa;
- c) Autorizar la adquisición de bienes o la enajenación o gravamen total o parcial de ellos;
- d) Acordar la disolución de la cooperativa, su fusión con otra u otras y su afiliación a cualquiera de las organizaciones de integración cooperativa, cuya afiliación no sea obligatoria;
- e) Conocer los balances semestrales y los informes relativos a la marcha de la cooperativa, y aprobarlos o rechazarlos;
- f) Decretar la distribución de los excedentes, de conformidad con la Ley de Cooperativas, su reglamento general, el estatuto y el reglamento interno que se dictará;
- g) Autorizar la emisión de los certificados de aportación;
- h) Elegir y remover, con causa justa, a los miembros de los consejos de Administración y Vigilancia, de las comisiones especiales y a sus delegados ante cualquier institución a la que pertenezca la entidad, con sujeción a lo prescrito en el presente estatuto;
- i) Resolver, en apelación, sobre las reclamaciones o conflictos de los socios entre sí o de éstos con cualquiera de los organismos de la cooperativa; y,
- j) Relevar de sus funciones al Gerente, con causa justa.

Art. 33.- Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán legalmente constituidas con la asistencia de la mitad más uno de los socios. Si no hubiere quórum, una hora más tarde

se constituirá con el número de socios asistentes, siempre que así se hubiere hecho constar en la convocatoria.

Art. 34.- De todas las resoluciones tomadas, se dejarán constancia en actas, que se aprueben en la asamblea general. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la cooperativa.

Art. 35.- La asamblea general estará presidida por el Presidente de la cooperativa y en caso de falta o impedimento de éste, por uno de los vocales en orden de elección. Actuará en la Secretaría, el Secretario a falta de éste, se nombrará un Secretario ad-hoc designado por el Presidente.

SECCION SEGUNDA

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 36.- El Consejo de Administración es el organismo directivo de la cooperativa estará integrado de conformidad con el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, sus miembros serán elegidos por la asamblea general y durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos por un período igual.

Art. 37.- Los vocales principales del Consejo de Administración electos se reunirán dentro de los ocho días siguientes a su elección y de su seno elegirá al Presidente, al igual que designará un Secretario y Gerente, pero éstos dos últimos no serán miembros de ninguno de los consejos, ni comisiones especiales, e inclusive el Gerente puede ser socio o no de la cooperativa.

Art. 38.- Las resoluciones del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos.

El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuantas veces sea necesarias para la buena marcha de la institución. La convocatoria la suscribirá el Presidente, indicando la hora, fecha, lugar de la reunión y orden del día a tratarse.

Art. 39.- Cualquier miembro del Consejo de Administración, que no asista a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, cesará previo cumplimiento de las disposiciones legales en ejercicio de sus funciones, debiendo ser reemplazado por el vocal suplente en el orden en que hayan sido electos para el resto del período que le falte por cumplir.

Art. 40.- Las atribuciones y deberes del Consejo de Administración de la cooperativa son:

- a) Dictar las normas generales de administración interna de la cooperativa, con sujeción a la Ley de Cooperativas, su reglamento general y al presente estatuto;
- b) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso de nuevos socios;
- c) Sancionar a los socios que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias;
- d) Nombrar y remover, con causa justificada al Gerente y Subgerente, administradores, jefes de oficina y empleados caucionados;

- e) Reglamentar las atribuciones y funciones del Gerente y personal técnico y administrativo de la cooperativa;
- f) Administrar los fondos sociales, determinando su inversión, previo informe del Gerente, en concordancia con las políticas generales de la asamblea y previo cumplimiento de las normas legales;
- g) Elaborar la pro forma presupuestaria y el plan de trabajo de la cooperativa y someterlo a consideración de la asamblea general;
- h) Determinar el monto de la caución que debe rendir el Gerente y demás empleados que manejen fondos de la cooperativa, la caución que juzgare conveniente, la misma que se la hará en póliza de fidelidad o garantía bancaria. Dichas cauciones no podrán ser inferiores al equivalente al uno por ciento de los activos bajo su responsabilidad;
- i) Autorizar la transferencia de los certificados de aportación, que sólo podrá hacerse entre socios o a favor de la cooperativa;
- j) Autorizar los pagos cuya aprobación le corresponda de acuerdo al estatuto;
- k) Presentar a la aprobación de la asamblea general la memoria anual y los balances semestrales de la cooperativa, conjuntamente con el dictamen emitido por el Consejo de Vigilancia;
- l) Someter a consideración de la asamblea general el proyecto de reformas al estatuto;
- m) Sesionar una vez por semana; y,
- n) Las demás atribuciones que le señale el presente estatuto.

Art. 41.- El Consejero que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o resolución tomada por el Consejo de Administración, hará constar en el acta su opinión y voto discrepante, teniendo derecho a que de inmediato, se le confiera copia certificada del acta o de la parte que solicite.

SECCION TERCERA

DEL PRESIDENTE

Art. 42.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Presidir las asambleas generales y las reuniones del Consejo de Administración y orientar las discusiones;
- b) Cumplir y hacer cumplir fielmente la Ley de Cooperativas, su reglamento general, el presente estatuto, los reglamentos internos que se dictarán, las decisiones tomadas por las asambleas generales, por los consejos de Administración y Vigilancia y las comisiones especiales, siempre que no contravengan las normas legales vigentes;
- c) Suscribir, con el Gerente, los contratos y convenios que se celebren mediante escrituras públicas y otros documentos legales relacionados con la actividad de la cooperativa;

- d) Convocar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, y a las reuniones del Consejo de Administración;
- e) Presidir todos los actos oficiales de la cooperativa;
- f) Abrir con el Gerente las cuentas bancarias; firmar, girar, endosar y cancelar cheques;
- g) Dirimir con su voto los empates en las votaciones de asamblea general;
- h) Suscribir con el Gerente los certificados de aportación; e;
- i) Las demás facultades que le otorguen la Ley de Cooperativas, Su reglamento general, el presente estatuto.

Art. 43.- En caso de ausencia del Presidente por cualquier motivo, lo reemplazará en sus funciones, uno de los vocales del Consejo de Administración, según el orden de elección.

SECCION CUARTA

DEL SECRETARIO

Art. 44.- El Secretario será nombrado por el Consejo de Administración para el período de dos años, pudiendo ser reelegido por un período igual y sus funciones son las siguientes:

- a) Firmar con el Presidente los documentos y correspondencia que por la naturaleza requiere de su intervención;
- b) Llevar los registros y libros de actas de todas las sesiones de las asambleas generales y las del Consejo de Administración;
- c) Conservar ordenadamente el archivo;
- d) Certificar con su firma los documentos de la cooperativa;
- e) Tener la correspondencia al día; y,
- f) Desempeñar otros deberes que le asigne el Consejo de Administración, siempre que no violen disposiciones del presente estatuto.

SECCION QUINTA

DEL GERENTE

Art. 45.- El Gerente será nombrado por el Consejo de Administración, durará en sus funciones dos años y podrá ser reelegido por un período igual, puede ser socio o no de la cooperativa, siempre será caucionado y remunerado, y estará amparado por las leyes laborales y del Seguro Social.

Art. 46.- El Gerente es el representante legal de la cooperativa y tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa;

- b) Organizar la administración de la cooperativa y responsabilizarse de ella;
- c) Cumplir y hacer cumplir a los socios las disposiciones emanadas de la asamblea general y de los consejos de Administración y Vigilancia;
- d) Rendir la caución que fije el Consejo de Administración;
- e) Presentar un informe administrativo y los balances semestrales a consideración de los consejos de Administración y Vigilancia;
- f) Suministrar todos los datos que le soliciten los socios o los organismos de la cooperativa;
- g) Firmar los cheques, junto con el Presidente;
- h) Vigilar que la contabilidad se lleve correctamente;
- i) Nombrar, aceptar renunciaciones y cancelar a los empleados cuya designación o remoción no corresponda a otros organismos de la cooperativa; y,
- j) Las demás funciones que le corresponda, conforme a la Ley de Cooperativas, su reglamento general, el presente estatuto y los reglamentos internos que se dictarán.

Art. 47.- El Gerente que cesare en sus funciones, está obligado hacer la entrega inventariada de todos los bienes de la cooperativa a su sucesor, mediante acta entrega - recepción. Las cuentas se entregarán debidamente contabilizadas y los valores que se hallen a su cargo.

SECCION SEXTA

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Art. 48.- El Consejo de Vigilancia es el organismo fiscalizador y controlador de las actividades administrativas y financieras de la cooperativa, estará integrado de acuerdo a lo establecido en el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, serán elegidos en asamblea general y en sus funciones durarán dos años, pudiendo ser reelegidos por un período igual.

Art. 49.- Los vocales del Consejo de Vigilancia se reunirán dentro de los ocho días posteriores a su elección, con el objeto de elegir de su seno al Presidente, además un Secretario que este último no será vocal de ninguno de los consejos. Se reunirán ordinariamente cada ocho días y extraordinariamente las veces que fueran necesarias, previa convocatoria escrita por el Presidente, en la que constará, la hora, el día, la fecha, el lugar y el orden del día a tratarse y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 50.- Cualquier miembro del Consejo de Vigilancia que no asista a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, cesará en sus funciones previo el cumplimiento con las disposiciones legales, debiendo ser reemplazado por el vocal suplente en orden de elección

Art. 51.- Las atribuciones y deberes del Consejo de Vigilancia son:

- a) Supervisar todas las inversiones económicas que se hagan en la cooperativa;

- b) Controlar el movimiento económico de la cooperativa y presentar el correspondiente informe a la asamblea general;
- c) Cuidar que la contabilidad se lleve regularmente y con la debida corrección;
- d) Emitir su dictamen sobre el balance semestral y someterlo a consideración de la asamblea general, por intermedio del Consejo de Administración;
- e) Ordenar arqueo de caja cuando lo creyere conveniente;
- f) Requerir del Gerente, los informes que estime necesarios;
- g) Dar el visto bueno o vetar, con causa justa, los actos o contratos en que se comprometa bienes o crédito de la cooperativa; cuando no estén de acuerdo con los intereses de la institución o pasen del monto establecido en el reglamento interno que se dictará;
- h) Solicitar al Presidente de la cooperativa, la convocatoria a asamblea extraordinaria cuando fuere necesario; e,
- i) Sesionar una vez por semana.

Art. 52.- El Consejo de Administración, el de Vigilancia y el Gerente de la cooperativa, son responsables del manejo económico y administrativo de la organización.

SECCION SEPTIMA

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 53.- Las comisiones especiales serán designadas por la asamblea general y/o el Consejo de Administración las mismas que serán:

- a) Comisión de Crédito;
- b) Comisión de Educación; y,
- c) Comisión de Asuntos Sociales.

Su período de duración será de dos años, pudiendo ser reelegidas en sus funciones por un período igual.

Sin perjuicio de las antes señaladas, podrán designar otras que fueren necesarias para desarrollar actividades específicas que tenga que realizar la cooperativa.

Art. 54.- La Comisión de Crédito estará constituida por tres miembros principales y tres suplentes elegidos por la asamblea general y/o el Consejo de Administración, por un período de dos años pudiendo ser reelegidos por un período igual.

Art. 55.- La Comisión de Crédito aprobará las solicitudes de préstamos, dejando constancia por escrito y con la firma de la mayoría de sus miembros, teniendo en cuenta los fondos disponibles y las normas generales sobre préstamos, que se determinará en el reglamento interno que se dictará.

Art. 56.- La Comisión de Crédito está autorizada para realizar el análisis minucioso de la solicitudes de crédito, recavando toda la información posible a fin de asegurar la buena inversión.

Art. 57.- La Comisión de Crédito determinará la naturaleza de la garantía que el prestatario está obligado a rendir y fijará el plazo en que el préstamo debe ser cancelado.

Art. 58.- La Comisión de Crédito rendirá informes mensuales al Consejo de Administración y semestrales a la asamblea general, haciendo las observaciones que tengan por objeto mejorar los préstamos.

Art. 59.- La Comisión de Educación, estará constituida por tres miembros designados por la asamblea general y/o por el Consejo de Administración, durarán el período de dos años, pudiendo ser reelegidos por un período igual.

Art. 60.- La Comisión de Educación ejercerá sus funciones de acuerdo a las facultades que se determinarán en el reglamento interno que se dictará, adicionalmente cumplirán las siguientes atribuciones:

- a) Organizar y desarrollar programas de formación cooperativa y difundir los principios cooperativos;
- b) Disponer de los fondos para fines formativos y de capacitación, previa aprobación del Consejo de Administración; y,
- c) Presentar a los Consejos de Administración y Vigilancia el informe de inversión de los recursos puestos a su disposición para rendir cuentas cada vez que lo solicite.

TITULO IV

REGIMEN ECONOMICO

Art. 61.- El capital social de la cooperativa estará integrado de acuerdo a las disposiciones de los Arts. 49 y 50 de la Ley de Cooperativas y se compondrá de:

- a) De las aportaciones de los socios;
- b) De las cuotas de ingreso y multas que se impusiere;
- c) Del fondo irrepartible de reserva y de los destinados a educación, previsión y asistencia social;
- d) De las subvenciones, donaciones, legados y herencias que reciba, debiendo estas últimas aceptarse con beneficio de inventario; y,
- e) En general, de todos los bienes muebles o inmuebles que, por cualquier otro concepto, adquiera la cooperativa.

Art. 62.- Las aportaciones de los socios estarán representados por certificados de aportación nominativos, indivisibles y de un valor de cuatro centavos de dólar cada uno, que serán transferibles sólo entre socios o a favor de la cooperativa, previa autorización del Consejo de Administración.

Art. 63.- Los certificados de aportación devengarán un interés no mayor del 6%, anual que se pagará de los excedentes si los hubiere.

Art. 64.- El Consejo de Administración tiene derecho a exigir que los socios notifiquen con treinta días de anticipación como mínimo, la intención de retirar la totalidad de sus haberes.

Ningún socio podrá retirar el dinero de la entidad sin antes deducirle las obligaciones que tenga pendientes con la cooperativa, en calidad de prestatario, endosante, codeudor o garante.

Art. 65.- El ejercicio económico de la cooperativa inicia el primero de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

TITULO V

DE LOS BALANCES, RESERVAS, Y DISTRIBUCION DE EXCEDENTES

Art. 66.- El Consejo de Administración someterá a la aprobación de la asamblea general, el balance semestral, los estados financieros, conjuntamente con el informe del Consejo de Vigilancia, relacionados con los resultados económicos de la cooperativa y proporcionará todos los documentos que sean necesarios para mayor claridad y entendimiento.

Art. 67.- Los estados financieros y el balance semestral, acompañados de los documentos correspondientes, se pondrán a disposición de los socios, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha en que deba efectuarse la asamblea general, a fin de que examinen y haga las comprobaciones que creyeren necesarias.

Art. 68.- Antes de repartir los excedentes, se deducirá del beneficio bruto los gastos de administración de la cooperativa, los de amortización de la deuda, maquinaria y muebles, en general, y los intereses de los certificados de aportación.

Art. 69.- Hechas las deducciones indicadas en el artículo anterior, cuando menos el 20% de los excedentes netos de la cooperativa se destinará a incrementar el fondo irreplicable de reserva, hasta igualar el monto del capital social y, una vez obtenida esta igualación, el incremento del fondo de reserva se hará indefinidamente, por lo menos con el 10% de tales excedentes. Otro 5% del mismo se destinará a fines de educación, y un 5% más para previsión y asistencia social, al cual ingresarán también todos los valores pagados por los socios, que no tengan, según el estatuto, un destino específico. El saldo se repartirá entre los socios, como lo establece el artículo 61 de la Ley de Cooperativas.

TITULO VI

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA

Art. 70.- La Cooperativa de Ahorro y Crédito "Esperanza y Progreso del Valle" se disolverá en los siguientes casos:

- a) Por disposición legal determinada en el Art. 98 de la Ley de Cooperativas, en concordancia con su reglamento general; y,
- b) Por resolución de la asamblea general de socios.

Art. 71.- Para que se resuelva la liquidación de la entidad, por decisión de la asamblea general de socios, deberá ésta tomarse por la votación de las dos terceras partes de la totalidad de socios, y en dos sesiones diferentes, convocados expresamente para el efecto.

TITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 72.- Los conflictos que surgieren entre los socios y el Consejo de Administración, serán conocidos y resueltos por el Consejo de Vigilancia. Cuando los conflictos surgieren entre el Consejo de Vigilancia y los socios, será conocido y resueltos por el Consejo de Administración.

De las resoluciones dictadas por el Consejo de Administración y Vigilancia, los socios podrán apelar ante la asamblea general, cuya decisión será definitiva.

Art. 73.- Los cargos directivos de la cooperativa, son ad-honorem, por tanto sus titulares no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

Art. 74.- El Gerente y empleados de la cooperativa, gozarán de la remuneración acordada por el Consejo de Administración.

Art. 75.- Para la reforma del presente estatuto, se requerirá informe favorable del Consejo de Administración. Las reformas podrán discutirse y aprobarse en una sola sesión de asamblea general de socios.

Art. 76.- Los organismos de la cooperativa, para proceder a excluir o expulsar a un socio, deberá someterse estrictamente a las disposiciones de la Ley de Cooperativas, su reglamento general y el presente estatuto.

Art. 77.- La cooperativa podrá abrir oficinas y sucursales a fin de poder dar mejor atención a sus socios.

Art. 78.- Los reglamentos internos que se dictaren, para que tengan vigencia y validez legal deben ser previamente aprobados por la Dirección Nacional de Cooperativas a través de la correspondiente resolución.

Art. 79.- Incorpórase al presente estatuto la Ley de Cooperativas, su reglamento general, los reglamentos especiales, para la aceptación y registro de nuevos socios, reglamento especial de concurso de precios, publicados en el R. O. N° 771 de 17 de septiembre de 1991 y reglamento especial de auditorías externas y fiscalizaciones, publicado en el R. O. N° 112 de 26 de junio del 2003.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 80.- El presente estatuto entrará en vigencia, una vez que sea aprobado por el Ministerio de Bienestar Social, a través del correspondiente acuerdo ministerial.

Art. 81.- La directiva provisional durará en sus funciones hasta cuando sea legalmente aprobado el presente estatuto y la cooperativa adquiera su personería jurídica.

Art. 82.- Dentro de los treinta días posteriores a la aprobación de éste estatuto, convocará a la asamblea general de los socios para elegir la directiva definitiva que durará en sus funciones el período de dos años.

ARTICULO SEGUNDO.- Registrar en calidad de socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Esperanza y Progreso del Valle", a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	N° Cédula
1.- Ango Tipán Nancy Cecilia	171301503-8
2.- Gualotuña Llumiquinga Fabián	170394108-6
3.- Gualotuña Sntaxi Oscar Fabián	171619332-9
4.- Gualotuña de la Cruz Wilson G.	171308566-8
5.- Oña Gualotuña Carlos Wuilson	170568738-0
6.- Oña Gualotuña Néstor Hugo	170761730-2
7.- Oña Gualotuña José Arturo	171072377-4
8.- Oña Ñacato Nelida Margoh	171029449-5
9.- Oña Ñacata Iván Vinicio	171564263-1
10.- Rosero González Edwin Efraín	170844500-0
11.- Sntaxi Oña José Aníbal	170447297-4
12.- Sntaxi Ñacata Oscar Samuel	170715210-2

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la cooperativa envíe a la Dirección Nacional de Cooperativas la certificación justificada de la legitimidad de los ingresos de los nuevos socios para que esta registre.

ARTICULO CUARTO.- La Cooperativa de Ahorro y Crédito "Esperanza y Progreso del Valle", se obliga a presentar a la Dirección Nacional de Cooperativas los balances semestrales de su movimiento económico.

ARTICULO QUINTO.- La Dirección Nacional de Cooperativas concede el plazo de 30 días para que la cooperativa conforme los organismos internos de la entidad, de acuerdo con el Art. 35 del reglamento general de la Ley de Cooperativas y con posterioridad a ello remita la documentación justificada para su registro, así como también enviará copias certificadas de la caución rendida por el Gerente designado.

ARTICULO SEXTO.- Ordénase la inscripción el registro que lleva la Dirección Nacional de Cooperativas, para que a partir de la fecha de registro quede fijado el principio de la existencia legal de la cooperativa.

Dado en el despacho del señor Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de enero del 2006.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal.

CASO No. 0092-2005-HC

Vocal ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

En Quito, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.-

Mauricio Ricardo Díaz Cabuyales comparece ante el señor Alcalde del Municipio de Quito y propone recurso de hábeas corpus manifestando:

Que fue detenido el 07 de agosto del 2004 y puesto a órdenes del Juzgado Séptimo de lo Penal de Pichincha,

acusado del delito de violación, iniciándose el proceso penal No. 378-04.

Que el acto de llamamiento a juicio fué dictado el 01-12-24 y el indicado Juez ordena su detención en firme invocando la reforma legal contenida en el artículo 173-A del Código de Procedimiento Penal.

Que el 25 de Agosto cumplió un año de haber sido privado de su libertad.

Que el numeral 8 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone que la prisión preventiva no podrá exceder de un año en las causas sancionadas con reclusión. Si se excediere ese plazo, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del Juez que conociere la causa.

Que en su caso se ha cumplido el plazo de caducidad constitucional reconocido por la Constitución, al no haberse dictado sentencia condenatoria en su contra, debiéndose poner en libertad, lo que no ha sucedido, por haberse aplicado en forma inconstitucional una norma de inferior jerarquía como la detención en firme.

Que recurre al hábeas corpus para que se ordene inmediata libertad.

Que una vez realizada la audiencia pública a la que ha comparecido personalmente el detenido, la Segunda Vicepresidencia del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, en Resolución pronunciada el 02 de septiembre del 2005, niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Díaz Cabuyales Mauricio Ricardo, y luego en mérito del escrito presentado por el doctor Iván Durazo ordena se envíe el expediente al Tribunal Constitucional.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver se hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Sala del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la parte final del inciso primero del artículo 62 de la Ley de Control Constitucional, tiene competencia para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA: Toda persona, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, que se creyere ilegalmente privada de su libertad, por sí misma o por interpuesta persona sin necesidad de mandato escrito, puede acogerse al hábeas corpus, derecho que lo ejercerá ante el alcalde o ante quien haga sus veces de la jurisdicción en la que se encuentre detenida. El alcalde ordenará la inmediata libertad si el detenido no fuere presentado a su presencia, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiese justificado el fundamento de recurso.

TERCERA: Si bien el numeral 8 del artículo 24 de la Constitución Política de la República establece que la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión ni de un año en delitos sancionados con reclusión, y que si se excedieren

dichos plazos, la orden de prisión preventiva que dará sin efecto, no es menos cierto que el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, mediante sentencia al considerar autor del delito de violación, le impone a Mauricio Ricardo Cabuyares Díaz la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria. Al haberse expedido sentencia condenatoria en contra de Mauricio Ricardo Cabuyares Díaz, se torna improcedente el recurso de hábeas corpus planteado.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1) Confirmar la Resolución pronunciada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, en la parte que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Díaz Cabuyales Mauricio Ricardo, por improcedente.
- 2) Devolver el expediente al lugar de origen para los fines legales pertinentes. Y,
- 3) Notificar a las partes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 12 de julio de 2006.-

No. 0435-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0435-2005-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores Jorge Rodrigo Vásconez Galarza, Jorge Guillermo, Lorena del Pilar, Tania Gisela y Byron Patricio

Vásconez, comparecen ante el Juez de lo Civil de Ambato y proponen acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y del Procurador Síndico del Municipio de Ambato, solicitando cesar los trabajos que el Municipio viene realizando en su propiedad, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que, el terreno ubicado en la parroquia urbana "Huachi Chico" del cantón Ambato, de propiedad de los demandantes, protocolizada el 16 de agosto del 2004, mediante escritura pública celebrada ante el Notario Séptimo del cantón Ambato, e inscrita en el Registro de la Propiedad, el 30 de agosto del 2004, bajo los números 4581-4582, fue enajenada a beneficio de la compañía "Zonas y Servicios Públicos" CEM-ZOPCEM, en dos lotes: el primero con una superficie de 5.464 metros cuadrados, y el otro con una superficie de 628 metros cuadrados. Posteriormente se realiza una aclaratoria en lo referente a la parte de terreno que fue declarado de utilidad pública, determinando la devolución de parte del dinero, en este caso al lote segundo, mediante escritura pública ante el Notario Séptimo del cantón Ambato el 8 de noviembre del 2004, en donde la superficie total del mismo quedó en 496.29 metros cuadrados y que solamente la extensión vendida a la compañía "Zonas y Servicios Productivos" es de 5.960,63 metros cuadrados; y que el Municipio de Ambato por su parte en los restantes 4178,37 metros cuadrados, ha iniciado labores de construcción de bordillos, calles y aceras alrededor y sobre el inmueble descrito. Que el problema fundamental es que hasta la presente fecha no han sido notificados con ningún procedimiento de declaratoria de utilidad pública, ni tampoco con la expropiación para la construcción de las calles que están afectando el inmueble descrito, tampoco se les ha cancelado ningún dinero de indemnización por la privación de dominio. Que tomando en consideración el artículo 119 de la Constitución Política y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Municipio de Ambato no tiene la competencia de realizar ningún tipo de trabajo sobre el bien descrito sin haber sido antes declarado de utilidad pública, o expropiado con los procedimientos establecidos por la Ley, como son la notificación y el pago de los terrenos utilizados. Que, no se ha respetado el procedimiento legal, en la declaratoria de utilidad pública, expropiación y pago de las franjas de terreno. Que, este acto es una vulneración del derecho de propiedad, debido proceso, defensa y justo pago, consagrado en los artículos 23 números 23 y 27; 24, números 10 y 12; 30 y 33 de la Constitución Política de la República; y, que la propiedad es un derecho de primera generación, así lo reconoce el artículo 23 número 23 y artículo 30 del Código Político; y, 618 del Código Civil. Por todo lo expuesto solicitan se ordene la suspensión provisional de las actuaciones del Municipio de Ambato en el terreno aludido.

En la audiencia pública, el abogado defensor de los actores se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada; y manifestó que el Municipio para ejecutar obras en su terreno, debió notificarles con una declaratoria de utilidad pública, expropiarles y pagarles un justo precio; pero como no lo ha hecho, ha ocasionado un daño grave no solamente por la vulneración de sus derechos subjetivos, sino también por la privación ilegítima del derecho a su propiedad y por el efecto que les produce es de carácter gravoso y les causa perjuicio económico. Pide que se exija al Municipio la presentación de todo el procedimiento de utilidad pública, la notificación de la expropiación a los accionantes y el pago del justo precio, que si no lo hace esta acción de amparo debe ser aceptada.

La Procuradora Síndica Municipal en representación del Alcalde del cantón Ambato rechazó la reclamación del presente amparo constitucional en todos sus fundamentos de hecho y de derecho, en razón a que los legítimos propietarios son la compañía "Zonas Productivas CEM-AOPCEM, por lo que existe falta de derecho para proponer la acción; que en ningún momento el Municipio ha pretendido arbitrariamente realizar obras sin que exista una orden y el debido proceso legal; que existe un plan vial desde el año mil novecientos ochenta y ocho y que hay personas que se oponen al adelanto de la ciudad, como es el caso de los actores. Que el Municipio ha actuado conforme a derecho, cumpliendo los principios constitucionales y respetando las garantías establecidas en la Carta Magna del País; por lo expuesto solicitó se rechace la solicitud de amparo constitucional, además porque el actor en ningún momento de su petición ha determinado el tiempo de la violación de sus derechos, y en la última escritura de compra y venta de dicho terreno ya existían la apertura de estas calles, las mismas que se efectuaron por pedido y a beneficio de los moradores del sector.

El Juez Cuarto de lo Civil de Tungurahua acepta la acción de amparo constitucional presentada por Jorge Rodrigo Vásquez Galarza, Jorge Guillermo, Lorena del Pilar, Tania Gisela y Byron Patricio Vásquez Vásquez, disponiendo que el Municipio del cantón Ambato, cese la ejecución de las labores de construcción de bordillo, calles y aceras, en el inmueble de propiedad de los recurrentes, sobre un área de cuatro mil ciento setenta y ocho metros cuadrados, con treinta y siete decímetros, mientras no exista la declaratoria de utilidad pública o interés social y, expropiación del bien, con aplicación de las normas del debido proceso, además se realicen las indemnizaciones correspondientes, mediante el pago del justo precio.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la Comisión o remediar de inmediato las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional y que, de modo inminente, amenace con causar grave daño.

CUARTA.- En la especie se presenta acción de amparo constitucional en contra de la I. Municipalidad de Ambato representada por los señores Alcalde y Procurador Síndico, por encontrarse realizando obras de construcción de bordillo, calles y aceras sobre el inmueble descrito en el libelo de demanda, sin que previamente se haya declarado de utilidad pública, ni expropiación, es decir, por omisión.

QUINTA.- Los señores Jorge Guillermo, Lorena del Pilar, Tania Gisela y Byron Patricio Vásquez, según el escrito que obra a fs. 62 en fotocopia, no impugnado ni redarguido de falso, solicitan al señor Alcalde de la ciudad de Ambato se les confiera copias certificadas, entre otras, del acta de la sesión del Concejo Cantonal en la que se resuelve declarar de utilidad pública los terrenos de propiedad de los solicitantes ubicado en el sector de Huachi Chico y copia del acto con el que el Alcalde de la ciudad de Ambato dispone se dé inicio al proceso de expropiación de una parte del inmueble. Esta comunicación original el Of. Nro. OPM-328, de enero 31 del 2005, dirigido al Secretario del I. Concejo Cantonal suscrito por el Ingeniero 5 Alfredo Acosta y Directora de Obras públicas Ing. Iván Mayorga (fs. 63), del que se desprende que hasta la fecha no existe ningún trámite para la declaratoria de utilidad pública y suponen que la propiedad está afectada por el plan vial y estiman que para iniciar los trámites de transacción y expropiación es necesario que los propietarios presenten las copias de las escrituras, el certificado del Registro de la Propiedad, copia de la cédula y de la línea de fábrica replanteada con la ubicación del predio.

SEXTA.- Al Municipio le corresponde satisfacer las necesidades colectivas, procurar el bienestar material y social de la colectividad, planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales, construcción, mantenimiento, aseo, embellecimiento y reglamentación del uso de caminos, calles, parques, plazas y espacios públicos, pero para la realización de esos fines debe subordinarse a los mandatos constitucionales, al ordenamiento jurídico establecido; y en el caso, el respeto a la propiedad privada. Examinado el expediente se observa que el Concejo Municipal del cantón Ambato no ha justificado que la propiedad de los accionantes se encuentre afectada por el Plan Vial que debía ser aprobado por dicha Corporación, no que se haya declarado de utilidad pública o interés social con expresión del fin que haya de aplicarse al bien expropiado, de suerte que es de concluir que se encontraba realizando trabajos de bordillos, calles y aceras sin que hubiese declarado de utilidad pública, con fines de expropiación, el terreno de propiedad de los accionantes, cuya omisión es ilegítima porque se aparte del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico como es el que contiene el TITULO IV, CAPITULO IV, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y es violatoria de las siguientes disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República; del Art. 23, la igualdad ante la Ley, numeral 1; el derecho a la propiedad, numeral 23; al debido proceso, numeral 27; del artículo 24: al derecho de defensa, numeral 10; el derecho a ser oportuna y debidamente informada, numeral 12; viola la facultad de expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización de los bienes pertenecientes a sector privado consagrada en el artículo 33, lesiona la garantía que concede el estado para la administración de la propiedad contemplada en el artículo 34; y finalmente, ocasiona daños graves en la economía de los accionantes al privárselos del uso y goce del bien que les pertenece.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Tungurahua, que acepta la acción de amparo constitucional deducida por Jorge Rodrigo

Vásconez Galarza, Jorge Guillermo, Lorena Del Pilar, Tania Gisela y Byron Patricio Vásconez, disponiendo que el I. Municipio de Ambato cese la ejecución de construcción de bordillos, calles y aceras en el inmueble de propiedad de los recurrentes, hasta cuando se cumpla con el debido proceso.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines consiguientes.

3.- Publicar en el Registro Oficial. Y,

4.- Notificar a las partes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 12 de julio de 2006.-

No. 0481-05-RA

Vocal ponente: Doctor Juan Montalvo Malo

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0481-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Freinson Orfelio Bone Castillo, comparece ante el Juzgado de lo Civil de Esmeraldas y deduce acción de amparo constitucional en contra del Rector del Colegio Remigio Romero y Cordero en Esmeraldas, licenciado Víctor Hugo Troya Cortés, e indica:

Que de conformidad a su nombramiento con Acción de Personal No. 0031, con fecha septiembre 26 de 1994, es Guardián de Bienes Públicos en el Colegio Remigio Romero y Cordero en la ciudad de Esmeraldas, mediante partida presupuestaria 4.1110.000.00.487, cuyo registro corresponde al No. 1744.

Que ha desempeñado sus funciones y jamás ha faltado el respeto a persona alguna y mucho menos a la Autoridad, pese a ofensas, agresiones verbales y acoso administrativo por parte del Rector y de la Colectora de dicha Institución Educativa, hechos que demuestra con documentos emitidos y firmados por el accionado y la Colectora.

Que desconoce las razones por las que el licenciado Troya Cortés, muestra esa actitud agreste con el accionante y que se niega a creer que sea por la sencilla razón de salvaguardar su integridad física y la de su compañera de trabajo, acto que ha dado lugar a un Sumario Administrativo el 10 de enero de 2000, concluyendo dicho acto en una sanción impuesta por la Comisión de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación de Esmeraldas, mediante Resolución No. 4 de 23 de febrero de 2000.

Que otra razón podría ser una denuncia que ha realizado el actor ante el Ministerio Público por posible peculado, la cual sigue su curso mediante Indagación Previa No. 689-2004, ante el Agente Fiscal de lo Penal de Esmeraldas.

Que el acto administrativo, desvirtúa la realidad de los hechos aplicándole sanciones pecuniarias, suspensiones, descuentos económicos por la totalidad de su sueldo, asignación de labores no competentes a sus funciones, cambio de rol laboral, impidiendo la expresión de voluntad y derecho al reclamo ante autoridades competentes, calificándolas de grosería y rebeldía y amenazas de destitución del cargo; violando así el Art. 23 numerales 9, 15, 17 y 27, Art. 24 numerales 12 y 13; Art. 35 numerales 3, 4, 7 y 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 25 literales a), c), d), e) y g); 26 literales a), b), g), h), i) y k); 27 literales c), y e), 39, 40, 41, 42, 90 y 92 de la Ley Orgánica de Servicios Civil y Carrera Administrativa.

Que el acto jurídico ilegítimo le ha causado un daño grave e irreparable.

Con tales antecedentes, solicita se deje sin efecto “se ordene la suspensión definitiva de los acatos administrativos ilegítimos que quedan mencionados anteriormente y realizado por el Lic. VICTOR HUGO TROYA CORTES, RECTOR DEL COLEGIO REMIGIO ROMERO Y CORDERO de esta ciudad de Esmeraldas realizados el 1 de octubre de 2003 (Acción de Personal en la que se cambia mi rol labora), marzo del 2004 y febrero del 2005 según certificación de la señora colectora el 14 de abril de 2005 por medio de las cuales se me descuentan la totalidad de mi sueldo correspondientes a esas fechas de igual manera las Acciones de Personal adjuntas”; se tenga en cuenta y dé cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión de Defensa Profesional de la Dirección Provisional de Educación de Esmeraldas mediante oficio No. 32-CDP del 31 de marzo de 2004, creando jurisprudencia para el acto administrativo que lesiona mis intereses en el mes de febrero de 2005. Autorice a mi favor el traslado administrativo al cual tengo derecho”.

La audiencia pública tuvo lugar el 26 de mayo de 2005, a la que comparecen las partes acompañados por sus abogados defensores. El accionante se ratifica en el contenido de la demanda, mientras que el accionado por intermedio de su defensor solicita se deseche el amparo constitucional por improcedente, dejando aclarado que en este tipo de recursos no se discute el problema de fondo que acarreó el acto administrativo impugnado por esta vía, sino exclusivamente su legitimidad, su daño inminente y su garantía tutelar.

El Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas mediante resolución de 31 de mayo de 2005, rechaza la acción de amparo constitucional por improcedente, ya que el accionante tenía que impugnar las sanciones impuestas por la vía administrativa ante la misma institución, los órganos regulares como son la Dirección Provincial de Educación, Ministerio de Educación y Cultura, quienes están facultados para dar traslados administrativos que también solicita el peticionario.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo expresado en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional establecida en el artículo 95 de la Constitución Política de la República tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente y que, de modo inminente, amenace con causar grave daño.

CUARTA.- En la especie, el accionante impugna una serie de actos como son sanciones pecuniarias, suspensiones, descuentos económicos por la totalidad de su sueldo, cambio de rol laboral, coartar su libertad de expresión y derecho a la queja ante las autoridades competentes, amenazas de destitución y negativa al traslado administrativo al que dice tener derecho, situación que convierte a la acción de amparo constitucional en improcedente, pues para que ésta surta sus efectos debe tener su base y fundamento en un solo acto y no en una serie de actos que bien pueden ser motivados por diferentes circunstancias, en tiempos diferentes y de diverso modo de actuar.

QUINTA.- A más de apartarse del objeto del amparo constitucional contemplado en el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República que se refiere a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto; de la lectura de las tablas procesales se establece que las sanciones pecuniarias, suspensiones, descuentos ya han sido ejecutados perdiendo, la oportunidad para presentar la acción de amparo constitucional, pero no compromete el derecho que pueda tener el accionante para acudir con su reclamo ante las autoridades competentes.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, con asiento en Esmeraldas, en la parte que rechaza la acción de amparo constitucional formulada por Freison Orfelio Bone.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para que acuda ante el juez competente en demanda de lo que considere pertinente. Y,
- 3.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de julio de 2006.-

No. 0512-2005-RA

Vocal ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0512-2005-RA**,

ANTECEDENTES

Los señores Sandra Elizabeth Guamán, Mireya Elizabeth Martínez Uchauri y Vicente Heraldo Obaco Zhamungui, comparecen ante los señores Ministros del H. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca y proponen acción de Amparo constitucional en contra de los señores doctores Franklin Napoleón Delgado Tello, Prefecto; y, Jhofre Silva, Procurador Síndico del H. Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, por el cual, impugnan el Oficio 276-DJ-HCPZCH, de 13 de diciembre del 2004, mediante el cual les notifican con la terminación de las relaciones laborales y el reintegro inmediato a sus puestos de trabajo como secretaria del Patronato Provincial de Servicio Social, auxiliar de enfermera y analista de sistemas, respectivamente.

Manifiestan que de las certificaciones otorgadas por el Departamento de Recursos Humanos del H. Consejo Provincial, con fecha 15 y 17 de marzo del 2005, consta que los accionantes prestaron sus servicios en forma continúa y permanente, en las diferentes funciones y períodos que se señalan a continuación: Sandra Guamán, como secretaria de la Dirección de Medio Ambiente del H. Consejo Provincial de Zamora Chinchipe y posteriormente como secretaria del Patronato Provincial de Servicio Social, por tres años, seis meses; Mireya Martínez, como enfermera y posteriormente como auxiliar de enfermería, por dos años seis meses y Vicente Obaco, como Técnico administrativo, más adelante como Técnico en Sistemas y por último como Analista de Sistemas, por dos años siete meses.

De acuerdo con el Art. 2 de la Ley de Servicios Personales, el plazo de los contratos de servicios personales debían ser de noventa días, y al superarse este plazo, como en el caso de los recurrentes, sin haber sido notificados legalmente, se legitima su estabilidad como servidores públicos, más aún cuando se les extiende un contrato al amparo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación del Sector Público, por la se registran los contratos en la unidad de Recursos Humanos y se efectúan las evaluaciones que prescriben los Art. 75 y 21 del mencionado Cuerpo de Leyes. La separación de los accionantes de sus cargos, sin seguir el procedimiento previsto en el Art. 46 de la referida ley, y al amparo de lo establecido en la cláusula séptima del último contrato suscrito por ellos, que prevé la terminación del mismo automáticamente sin que medie notificación o solemnidad alguna y sin lugar a indemnizaciones, a decir de los recurrentes, violenta el contenido del Art. 35, numeral 3 de la Constitución y constituye una destitución. Así mismo señalan que se violentan las siguientes normas: Art. 23, numeral 26 de la Constitución, de la seguridad jurídica; numeral 27, del debido proceso; Art. 24, numeral 10, del derecho de defensa; numeral 13, que dispone que las resoluciones deben ser motivadas; Arts. 119 y 124, que garantiza los derechos y establece las obligaciones de los servidores públicos y regula su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación, excepto, lo dispuesto en el Art. 35 de los servidores sujetos al libre nombramiento y remoción.

Adicionalmente a la petición principal solicitan se disponga al pago de haberes desde la fecha en que fueron destituidos, hasta la fecha de reingreso a sus puestos de trabajo.

Con fecha 20 de mayo del 2005, se celebra la Audiencia Pública, en la cual los accionantes se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.

Por su parte, los recurridos expresan la improcedencia de la acción que debería resolverse de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 98 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, esto es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no y a través de la acción de amparo; además cumpliendo de manera previa lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley de Régimen Provincial, es decir elevando el reclamo al Consejo. Considerar que la relación laboral terminó por cumplimiento del plazo de los contratos de servicios ocasionales suscritos por los accionantes, y en consecuencia no existe destitución; alegan falta de personería de la parte actora, argumentando que las demandas debieron ser planteadas individualmente, por lo que solicitan se niegue el amparo y se imponga la multa de 100 salarios mínimos vitales de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de Control Constitucional.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, se declara competente para conocer y resolver la acción de amparo planteada, y señala que la misma es procedente. Establece en su resolución, que el hecho de que los accionantes hayan permanecido por un considerable lapso de tiempo realizando labores administrativas, traía como consecuencia que la autoridad debía inexcusablemente sujetarse a los mandatos de la Ley de Servicio Civil y de Servicios Personales para prescindir de los servicios de los recurrentes, esto es, debía instaurar sumarios administrativos correspondientes y probar las causas de destitución de acuerdo con la ley. Por esta razón, al proceder el Consejo Provincial de Zamora Chinchipe de manera diferente, irrespetó el derecho de defensa, la seguridad jurídica, la estabilidad, la presunción de inocencia y algunas de las garantías consagradas en el Art. 35 de la Constitución Política del Ecuador, por lo que se **acepta** la acción de amparo interpuesta y se suspende los efectos de los actos administrativos impugnados, debiendo el Consejo Provincial, reintegrar a los accionantes a sus cargos, adoptar los mecanismos administrativos pertinentes para asegurar a los reclamantes, su estabilidad en los puestos de trabajo, así como el pago de las remuneraciones que han dejado se percibir.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- En el presente trámite se han cumplido las normas del debido proceso, garantizándose los derechos de las partes, por lo que, sin que se haya omitido solemnidad alguna que afecte al procedimiento seguido, corresponde el análisis de lo que es materia de la acción propuesta.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Los accionantes manifiestan que han prestado sus servicios por reiteradas ocasiones en el H. Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, mediante contratos celebrados al amparo de la Ley de Servicios Personales. Sin embargo, los últimos instrumentos celebrados por cada uno de los accionantes, fueron suscritos como contratos de servicios ocasionales, sin que aparezca de autos el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 64 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 20 del Reglamento a este cuerpo legal.

QUINTA.- El Tribunal Constitucional ha mantenido la tesis de que la suscripción sucesiva de contratos de servicios ocasionales o temporales, bajo el esquema de la derogada

Ley de Servicios Personales, desnaturaliza la relación contractual existente entre las partes y oculta el ejercicio material de una función pública por parte del personal contratado bajo esta modalidad. Por tal razón, la terminación unilateral de los contratos suscritos por los accionantes, se convierte en desvinculación ilegítima y violatoria de derechos constitucionales, pues se produce de hecho y sin fundamento alguno, ya que se han irrespetado los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica. Del mismo modo, dicha desvinculación vulnera la garantía constitucional contemplada en el numeral 10 del Art. 24 de la Carta Suprema, al haberseles privado a los accionantes del derecho a la defensa.

SEXTA.- En un caso similar al que se analiza, el señor Procurador General del Estado, mediante oficio de 6 de marzo del 2002, instruye al Sr. Ministro de Bienestar Social en los siguientes términos: “En lo que respecta a que la Cartera de Estado a su cargo vincule al personal bajo la modalidad de Servicios Personales por Contrato...el Ministerio de Bienestar Social, ha desvirtuado la naturaleza de ese vínculo contractual al mantener relación laboral por algún tiempo. He de precisar que no se han celebrado en realidad contratos ocasionales o especiales, sino que apelando indebidamente a esa figura, el ORI ha contratado personal para trabajar de modo habitual, es decir, no solo noventa días, sino más, por lo que la situación de ese personal se asimila a la de los servidores públicos amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debiendo operar entonces la igualdad de derechos prevista en el Art. 23, numeral 3, de la Constitución Política de la República...”.

Por lo expuesto, y sin que sea del caso realizar otras consideraciones, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, se concede parcialmente el amparo constitucional interpuesto por los señores Sandra Elizabeth Guamán, Mireya Elizabeth Martínez Uchuari y Vicente Heraldo Obaco Zhamungui, dejando sin efecto el Oficio 276-DJ-HCPZCH, de 13 de diciembre del 2004, y dispone que se reintegre a los accionantes a sus cargos; y,
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para la ejecución de la resolución, bajo prevención de lo dispuesto en los Artículos 55, 58 y 61 de la Ley de Control Constitucional.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique

Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de julio de 2006.-

No. 0518-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0518-2005-RA,**

ANTECEDENTES

El señor Germán Enrique Pazmay Freire, comparece ante el Juez de lo Civil de Tungurahua y propone acción de amparo constitucional en contra del señor Superintendente de Bancos y Seguros e impugna la Resolución No. SBS-2005-035 de 28 de enero del 2005, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que la resolución impugnada dispone en su parte resolutive: “Artículo Unico.- REMOVER a los señores Germán Enrique Pazmay Freire, licenciados John Mora Pazmiño, Jorge Escobar Castillo y economista Irma Morales Morales, de las funciones de miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Oscus Ltda...”. Que la resolución que dispone la remoción de varios miembros del Consejo de Administración, no podía hacerse extensiva a su persona, en razón a que el oficio que sirve de antecedente para la misma, hace mención a los directivos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS Ltda., que han incumplido la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, las normas de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, el Decreto Ejecutivo 2132 y las disposiciones e instrucciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Que la resolución al no estar motivada en los hechos y en el derecho, viola las normas consagradas en la Constitución de la República, que garantiza el debido proceso, así como lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 24 del mismo cuerpo legal. Que la resolución no cumple con el requisito de informar oportunamente de las acciones que la Superintendencia había iniciado en su contra, pues en los fundamentos de hecho hace alusión a las infracciones cometidas por los Presidentes del Consejo de Administración, Vigilancia, Gerente General y varios directivos, sin que entre los supuestos infractores se encuentre su nombre, toda vez que había sido eximido de responsabilidad por el propio

organismo de control, según oficio No. SBS-INIF-GAQ3-2004-911 de 10 de diciembre del 2004, suscrito por el Superintendente de Bancos y Seguros. Que no tiene ninguna responsabilidad en las infracciones e incumplimientos incurridos por varios miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa. Que en reiteradas ocasiones ha denunciado ante los organismos de control los actos ilegales, ante lo cual la Superintendencia de Bancos y Seguros procedió a disponer se efectúe una auditoria extra situ e in situ a la Cooperativa, cuyos resultados constan en el oficio No. SBS-INFI-GAQ3-2004-911 de 10 de diciembre del 2004, suscrito por el Superintendente de Bancos y Seguros, documento en el cual se le deslinda de toda responsabilidad, conforme se puntualiza en la Resolución 911. Que el 28 de diciembre del 2004, presentó en la Superintendencia el oficio en el que manifiesta que está de acuerdo con las observaciones resultantes de la auditoria, excepto en la disposición dirigida a la devolución por su parte, de valores correspondientes a dietas percibidas por los miembros del Consejo, por concepto de reliquidación de dietas y bonificaciones de mayo a septiembre del 2004, que asciende a \$ 1.606,97, en razón a que la Cooperativa le acreditó unilateralmente dichos valores a certificados de aportación por una parte y por otra a la cuenta de ahorros No. 25318, sin su consentimiento. Que nunca estuvo de acuerdo con esos pagos, ni ha firmado el rol y tampoco ha retirado o se ha dispuesto de dichos fondos, los que tiene entendido se mantienen en la cuenta, por lo que solicitó se realice el débito correspondiente, sin que tenga conocimiento de si ha efectuado o no. Que esta inconformidad la expresó mucho antes de que la Superintendencia de Bancos y Seguros emita el oficio de observaciones No. SBS-INIF-GAQ3-2005-911 y nunca obtuvo respuesta. Que previo a su remoción como miembro del Consejo de Administración de la Cooperativa OSCUS, mediante Resolución No. SBS-2005-007 de 5 de enero del 2005, fueron destituidos el Presidente y Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS Ltda., la que le fue comunicada en su calidad de Vicepresidente y miembro del Consejo de Administración, a través del oficio No. INT-OSCUS-2005-001 de 7 de enero del 2005, por la Interventora de la Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS y le indican que debe asumir la Presidencia del Consejo de Administración de la Cooperativa. Que para que la Cooperativa continúe normalmente en el desarrollo de sus funciones, al amparo de lo dispuesto en las normas legales, el Decreto Ejecutivo No. 2132, la Disposición emitida por la Interventora y específicamente lo previsto en el último inciso del artículo 34 de los Estatutos de la Cooperativa, cursó comunicaciones a los miembros del Consejo de Administración, convocando a una sesión para dar a conocer la resolución de remoción de los funcionarios mencionados. Que los miembros del Consejo de Administración, en desacato a las disposiciones legales y estatutarias se negaron a integrar el Consejo y en forma arbitraria procedieron a autoconvocarse a la sesión extraordinaria, supuestamente amparados en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 2132, artículo 28, literal segundo; literal que no existe en dicho Decreto. Que en la sesión que tuvo lugar el 10 de enero del 2005, a las 17H30, desconocen y revocan su nombramiento de Vicepresidente, sin pronunciarse sobre sus funciones como Presidente, lo cual es ilegal, improcedente y de nulidad absoluta, en razón a que a esa hora, había asumido las funciones de Presidente de la Cooperativa. Que además ilegalmente procedieron a nombrar al Presidente y al Gerente General encargados, violentando el artículo 38 del Decreto 2132, publicado en el Registro Oficial No. 467 de 4 de diciembre del 2001, en

concordancia con la disposición transitoria decimoquinta de la Ley de Educación Superior. Que el organismo de control, avalando una sesión nula, acepta y emite la Resolución SBS-INIF-2005-029 de 13 de enero del 2005, en cuyo considerando primero señala que el Presidente encargado de la Cooperativa ha comunicado al organismo, que en sesión de 10 de enero del 2004, se procedió a designar al Gerente General encargado, lo cual es falso, debido a que esa resolución se la emitió el 10 de enero del 2005, lo cual evidencia otra acción de nulidad, tanto de la inscripción en el Registro Mercantil del cantón Ambato, cuanto en todas las actuaciones del Gerente General (E) hasta la fecha. Que el Superintendente de Bancos y Seguros, al aplicarle una sanción administrativa sin haber respetado las normas del debido proceso, sin motivar el acto administrativo y señalar los supuestos incumplimientos y razones para su remoción, le ha causado daño grave e irreparable, violentando los artículos 23 numeral 7 y 24 numerales 1 y 13 de la Constitución y adicionalmente afecta su derecho de libertad de empresa y de trabajo. Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicita se declare la ilegitimidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SBS-2005-035 de 28 de enero del 2005, emitido por el Superintendente de Bancos y Seguros.

En la audiencia pública, el abogado defensor del recurrente se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La abogada defensora del demandado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la acción de amparo constitucional debió dirigirse en contra de todos los miembros de la Junta Bancaria, que de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Instituciones Financieras, se encuentra conformada por cinco miembros y no únicamente en contra del Superintendente de Bancos y Seguros, por lo que alega falta de legítimo contradictor e ilegitimidad de personería pasiva. Que al no haberse demandado a todos los miembros de la Junta Bancaria, se les ha impedido que éstos puedan ejercitar su legítimo derecho a la defensa. Que la decisión de la Junta Bancaria de la Superintendencia de Bancos y Seguros fue ejecutada mediante Resolución No. SBS-2005-035 de 28 de enero del 2005, por el Superintendente de Bancos y Seguros, por la cual se removió a los señores Jorge Ramiro Escobar Castillo, John Fidel Mora Pazmiño, Irma Graciela del Rocío Morales Morales y al recurrente, señor Germán Enrique Pazmay Freire, miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS Ltda, resolución que fue notificada el 28 de febrero del 2005. Que las tres primeras personas interpusieron acción de amparo constitucional ante el señor Juez Quinto de lo Civil de Ambato, las que fueron rechazadas por no existir acto ilegítimo de autoridad pública. Que el amparo constitucional no es el mecanismo idóneo para impugnar la ilegitimidad de actos administrativos, pues la competencia radica en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y tampoco puede el juez constitucional restituirle las funciones de miembro del Consejo de Administración y menos suspender todos los efectos de todas las resoluciones y actuaciones realizadas por los miembros del Consejo de Administración. Que al amparo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 175 de la Ley de la Superintendencia de Bancos y Seguros en concordancia con el artículo 1, Sección II, Capítulo II, Subtítulo XI, Título X de la Codificación ibídem, la Junta Bancaria se pronunció positivamente para que el Superintendente de Bancos proceda a remover de sus cargos

a los miembros de la Cooperativa y así terminar con los problemas de gobernabilidad al interior de la misma, lo que impedía que se lleve a cabo las elecciones para nombrar a las nuevas autoridades. Que el recurrente, en su calidad de Vicepresidente del Consejo de Administración, efectuó la convocatoria a los demás miembros, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superintendente de Bancos y Seguros, inobservando lo señalado en el inciso segundo del artículo 28 del Decreto Ejecutivo 2132, razón por la cual los vocales de mayoría procedieron a convocar a sesión extraordinaria del Consejo, en la cual se resolvió reconsiderar y dejar sin efecto la Resolución No. 091-RCA-2003 de 12 de mayo del 2003 y la designación del recurrente como Vicepresidente del Consejo de Administración; y, designar al Gerente General encargado. Que no existe daño grave irrogado al accionante, pues éste debió agotar la instancia administrativa e interponer el recurso de reposición y en caso de ser negado, el de revisión para ante la Junta Bancaria y en última y definitiva instancia acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Que el acto administrativo impugnado es legítimo, dictado por autoridad pública competente y se encuentra debidamente motivado. Que la acción planteada no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, por lo que solicitó se rechace la misma.

El abogado defensor de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que no existe acto ilegítimo, ya que el acto impugnado proviene de la autoridad competente, ha sido expedido con las formalidades legales y está debidamente motivado. Que el accionante conocía sobre el trámite que se estaba cumpliendo alrededor del Consejo de Administración, el que termina con la remoción de todos los miembros del Consejo. Que no existe inminencia de causar daño grave, pues la resolución es de 28 de enero del 2005 y notificada el mismo día, y se ha dejado pasar cuatro meses y varios días, para plantear la acción. Por lo expuesto solicitó se rechace por improcedente la acción de amparo constitucional.

El Juez Primero de lo Civil de Tungurahua, resolvió rechazar la acción de amparo constitucional planteada, y luego concede el recurso de apelación planteada por el actor.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 95 y 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar o remediar de inmediato las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o

pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente y que, de modo inminente amenace causar grave daño.

CUARTA.- En este caso, el señor Germán Enrique Pazmay Freire presenta la demanda de amparo constitucional en contra del Superintendente de Bancos y Seguros e impugna la Resolución Nro. SBS-2005-035 de 28 de enero del 2005 por la cual se la remueve de sus funciones de miembro del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "OSCUS" Ltda., de la que solicita se suspenda definitivamente los efectos jurídicos, así como también que se suspendan los efectos de todas las resoluciones y actuaciones realizadas por los tres miembros del Consejo de Administración, señores Jorge Mora, Jorge Escobar e Irma Morales a partir de la sesión extraordinaria efectuada el 10 de Enero del 2005 en la que incluirá la designación del Gerente General encargado, señor Luis Tamayo, por ser totalmente nulo dicho nombramiento.

QUINTA.- La resolución Nro. SBS-2005-035 de enero 28 del 2005 proviene del Superintendente de Bancos y Seguros, autoridad pública que tiene competencia para remover a los miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "OSCUS" Ltda., y entre éstos al señor Germán Enrique Pazmay, atribución que se origina en la aplicación de los artículos 1, 149 y 212 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 2132 publicado en el Registro Oficial Nro. 467 del 04 de diciembre del 2001, en disposiciones contenidas en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la comunicación de la Superintendencia de Bancos y Seguros dirigida al Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "OSCUS" Ltda., Presidente del Consejo de Administración y Presidente del Consejo de Vigilancia, dándoles a conocer las observaciones producto del monitoreo "extra situ" e "in situ" efectuadas a esa entidad, especialmente las debilidades constantes en el Informe de Auditoría Nro. AUD-2004-022 de 03 de diciembre del 2004 referente al incumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y Junta Bancaria, estatuto social y reglamentación interno de la Cooperativa, que contienen las infracciones a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero Nacional en que han incurrido el Gerente General, Presidente y varios miembros del Consejo de Administración, incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y además, tiene como fundamento la Resolución de la Junta Bancaria en sesión llevada a efecto el 04 de enero del 2005 que acoge la petición de remoción del Gerente General y miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "OSCUS" Ltda., y se pronunció positivamente para que el Superintendente de Bancos y Seguros proceda a remover de sus cargos a los citados funcionarios. Es, en definitiva, un acto suficientemente motivado, no contrario al ordenamiento jurídico establecido, ni es violatorio de las normas constitucionales alegadas por el actor.

SEXTA.- Finalmente, la solicitud del accionante para que se suspenda los efectos jurídicos de la Resolución Nro. SBS-2005-035, así como se suspenda los efectos de todas las resoluciones y actuaciones realizadas por los tres miembros del Consejo de Administración a partir de la

sesión extraordinaria efectuada el 10 de enero del 2005, incluyéndose la designación del Gerente General encargado, le torna improcedente a la acción de amparo constitucional planteada. Según el contenido del inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República, el amparo constitucional tiene por objeto cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión, más de no de algunos actos como pretende el actor Germán Enrique Pazmay Freire.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1) Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Tungurahua con asiento en Ambato, que rechaza la acción de amparo constitucional presentada por Germán Enrique Pazmiño Freire en contra del Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.
- 2) Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines consiguientes. Y,
- 3) Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

CAUSA Nro. 0518-2005-RA

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Quito D. M., 19 de julio de 2006.- **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito que antecede.- El doctor Fabián Navarro Dávila, Procurador Judicial, solicita que se rectifique el error involuntario constante en la resolución de julio 12 de 2006, en el que se hace constar el apellido de Germán Enrique Pazmiño Freire cuando debe constar Germán Enrique Pazmay Freire.- Para resolver, se considera: **PRIMERA:** Examinado el expediente se establece que el accionante responde a los nombres de Germán Enrique Pazmay Freire.- y **SEGUNDA:** En la Resolución pronunciada el 12 de julio de 2006, por error involuntario consta que rechaza la acción de amparo constitucional presentada por Germán Enrique Pazmiño

Freire, cuando en verdad debe decir y se rechaza la acción de amparo constitucional presentada por Germán Enrique Pazmay Freire.- Por todo lo expuesto, al corregir el error involuntario, se aclara que se rechaza la acción de amparo constitucional presentada por Germán Enrique Pazmay Freire.- NOTIFÍQUESE.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 19 de julio de 2006.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 12 de julio de 2006.-

No. 0546-2005-RA

Vocal ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0546-2005-RA

ANTECEDENTES:

El señor Roberto Francisco Yontomo Bustamante comparece ante el señor Juez Décimo Primero de lo Civil de Guayaquil y propone acción de amparo constitucional en contra del Intendente General de Policía de Guayaquil, solicita dejar sin efecto la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en la resolución de 29 de marzo del 2005, emitida por el Intendente, mediante el cual se ordena su retiro del inmueble situado en la Mz.04 solar 07, de la Cooperativa Nueva Ideal, en el sector Guasmo Central, parroquia Ximena, de la ciudad de Guayaquil, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que, el 29 de marzo de 2005, el señor Intendente, emite una resolución en la cual se ordena su retiro del inmueble situado en la Mz. 04, solar 07, ubicado en la Cooperativa "Nueva Ideal" parroquia Ximena de la ciudad de Guayaquil; que la autoridad policial ignoró durante la sustanciación de la causa, sus alegaciones de ser el legítimo poseionario del inmueble desde hace un año, como consta en autos de la Escritura de Cesión de Derechos de Posesión, que le fueron dados por su padre, el mismo que era poseionario del inmueble por aproximadamente 18 años; y también presentó

documentos relativos a una solicitud tendiente a legalizar el trámite para obtener su escritura de propiedad, presentada en el Departamento de Terrenos y Servicios Parroquiales de la Municipalidad de Guayaquil; que posteriormente aparece la señora María Felicidad Criollo Gutiérrez, aduciendo tener derechos del solar mencionado exhibiendo una escritura en copia simple donde menciona que el mismo terreno lo ha comprado a otro propietario; escritura que fue impugnada por el demandante considerándola falsa ya que en la cláusula tercera correspondiente a la compra venta, identifica el solar con el Código Catastral No. 91-1949-000-0000-0-0, mientras el código de su solar es No. 1949-008-0000-0; que la mencionada posesionaria presenta como prueba una factura de agua de la empresa INTERAGUA, en la que consta el nombre de la señora y la ubicación del solar, y que según manifiesta ser evidente no es el mismo solar que el ocupa, por lo que considera que la señora en todo momento se ha burlado de la autoridad. Que ha demostrado la posesión legítima del bien como consta en el Informe presentado por el Departamento de Coordinación de la Policía Nacional; que esta medida de desahucio ha violentado los artículos 23, numerales 6,7,12,26 y, 27, 24 numerales 1,10 y 32 de la Constitución Política del Ecuador.

Con los antecedentes expuestos, solicita se disponga la suspensión del acto administrativo, a fin de cesar inmediatamente sus consecuencias dañosas, que se ordenen las medidas de amparo necesarias para garantizar su permanencia en el bien.

En la audiencia pública, el abogado defensor del accionante, ofreciendo poder, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada. A continuación, el abogado defensor del accionado, ofreciendo poder o ratificación, rechaza los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda incoada en su contra, se ampara en lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política de la República al afirmar que la presente causa no es susceptible de acción de amparo y que el trámite dado en esta causa está de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 622 del Código Penal y no ha lesionado ningún derecho y garantía constitucional, y pide se deseche la demanda propuesta.

El Juez Décimo Primero de lo Civil de Guayaquil, resolvió negar la acción de amparo, al no existir violación constitucional a los derechos del accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes

elementos; a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Que, el acto de autoridad impugnado es la resolución del señor Intendente de Policía de Guayaquil, Roberto Ricaurte Buchamar, de fecha 29 de marzo de 2005, dentro de la sustanciación del expediente 1857-2004, mediante la cual, ordena el retiro del accionante del solar ubicado en la Mz. 04, solar 07, de la parroquia Ximena.

SEXTO.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 literal b del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva en concordancia con lo establecido en el 622 del Código de Procedimiento Penal los intendentes de policía tienen la obligación de impedir la perpetración de delitos que se vayan a cometer o que se encuentre cometiendo, en aplicación de la facultad constitucional de la función ejecutiva de mantener el orden interno y la seguridad pública establecida en el artículo 171 numeral 16 de la Constitución Política del Estado.

SÉPTIMO.- Que, sin perjuicio de lo expresado en el considerando precedente, los intendentes de policía no tienen competencia judicial para conocer sobre la comisión de delitos o de acciones posesorias, facultades que la Ley Orgánica de la Función Judicial otorga al juez de lo penal y al juez de lo civil respectivamente, por lo cual, su función se reduce expresamente a lo establecido en el artículo 622 del Código Penal, es decir, a la prevención de delitos que se vayan a cometer o se estén cometiendo. Por lo cual, si bien sus decisiones gozan de la presunción de legitimidad y legalidad, el abuso de las mismas somete al Intendente a las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

OCTAVO.- En el caso concreto, el accionante relata en forma contradictoria su caso, sin que llegue a aclarar si su supuesta posesión es sobre el lote 7 o el lote 8 de la Cooperativa "Nueva Ideal", del mismo modo, el accionante pretende que el Tribunal Constitucional resuelva sobre la legitimidad de la posesión que mantiene sobre el lote en disputa; asunto que compete a la justicia ordinaria. Igualmente, pretende que se le reconozca como posesionario en virtud de una escritura pública de cesión de derechos suscrita con posterioridad a la presentación de la denuncia ante el Intendente de Policía de Guayaquil, pretensiones éstas que no pueden ser sustanciadas en un proceso de amparo constitucional, existiendo a fojas 48 del expediente de instancia la boleta original del expediente No. 1290-2005 de fecha 2 de mayo de 2005, mediante la cual, el Comisario Tercero Municipal de Guayaquil se inhibe de conocer sobre el litigio de tierras que el accionante mantiene con la señora María Criollo pues, el asunto sobre el que se litiga es un asunto para la justicia ordinaria.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Se confirma la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, se niega el amparo interpuesto por el señor Roberto Yeantomo.
- 2.- Se dejan a salvo los derechos de las partes para iniciar las acciones legales que consideren pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia constitucional de origen para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de julio de 2006.

No. 0565-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0565-2005-RA**

ANTECEDENTES:

Alberto Federico Maspons Guzmán (Representante Legal TUNLO S.A.) amparado en lo que establece el artículo 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional ante el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena en contra del Alcalde Municipal y Procurador Síndico del Cantón Santa Elena. Solicita se deje sin efecto el cobro de las tasas por recolección de basura y alumbrado eléctrico público, que la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena les cobra en las Planillas de consumo de energía eléctrica, las mismas que son entregadas a la Municipalidad de Santa Elena. Tasas que han sido creadas por la antes referida Corporación Edilicia y que no le son reincorporadas a su representada la Compañía Tunlo S.A. El accionante, en lo principal, manifiesta:

Que 23 de julio de 2003 presentó ante la Secretaría General del Municipio de Santa Elena un reclamo administrativo sobre el cobro de las tasas por recolección de basura y alumbrado público que por delegación municipal la Empresa Eléctrica Peninsular de Santa Elena realiza a la empresa del accionante, la misma que está debidamente certificada por el Secretario General Municipal, este reclamo se lo hizo por cuanto el servicio de recolección de basura y alumbrado público no es proporcionado ya que los desechos sólidos son efectuados por la propia empresa y en cuanto al alumbrado público éste es proporcionado por la Empresa Eléctrica debido a que ha realizado el accionante por su cuenta el cableado y todas las instalaciones correspondientes. La Empresa Eléctrica de la Península de Santa Elena desde hace muchos años viene facturando mensualmente el consumo de tasa municipal por alumbrado público y tasa por recolección de basura a favor de los municipios y esto lo hacer delegación del Municipio del Cantón Santa Elena. Se han conculcado los derechos del accionante y afectado gravemente la economía, y amparados en la Ley Orgánica de Control Constitucional, la Constitución Política de la República y en la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor; y en virtud de que ha transcurrido desde la fecha de presentación del reclamo administrativo mucho tiempo se ha consumado un silencio administrativo del mismo.

En la Audiencia Pública señalada, el accionante se ratifica en el libelo de la demanda. El demandado señala lo siguiente: impugna y objeta en todas sus partes a la demanda de amparo constitucional. Alega la nulidad de la presente acción por cuanto no se ha observado lo que dispone el artículo 6 reformado de la Ley Orgánica de Procuraduría General del Estado. No existe acto arbitrario, ni ilegítimo por consiguiente no se acentúa a los literales a) y b) del artículo 4 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 288 inciso segundo de la Constitución Política señala que el Gobierno Cantonal, gozará de plena autonomía en uso de la facultad legislativa podrá dictar ordenanzas, crear, modificar y suscribir tasas en especial de mejoras El cobro de la tasa que se cobra al accionante, son completamente legales.

El Juez de instancia resuelve declarar sin lugar el recurso de amparo constitucional planteado por Alberto Federico Maspons Guzmán, por los derechos que representa de la compañía TUNLO S.A., en contra del Alcalde y Procurador Síndico Municipal de Santa Elena.

Radicada la competencia en la Primera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 95 y 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo. 46 de la Ley del Control

Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Que, el accionante solicita se deje sin efecto el cobro de las tasas por recolección de basura y alumbrado público, que la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena cobra en las planillas de consumo de energía eléctrica a la compañía TUNLO S.A., las mismas que son entregadas a la Municipalidad de Santa Elena.

QUINTA.- Que, la Empresa Eléctrica de la Península de Santa Elena es la que realiza el cobro mensual de las tasas municipales por recolección de basura y alumbrado público por delegación del Municipio del Cantón de Santa Elena.

SEXTA.- Que, el artículo uno de la reforma a la Ordenanza de determinación y recaudación de la tasa para la recolección y disposición de residuos sólidos en el Cantón Santa Elena, publicada en el Registro oficial No. 484 del Viernes 17 de Diciembre del 2004, establece que no se exceptúa el pago de esta tasa a ninguna persona natural o jurídica de cualquier índole. De igual forma el artículo uno de la Ordenanza para el cobro por servicio de alumbrado público del Cantón Santa Elena, publicada en el Registro Oficial antes mencionado, establece que pagarán la tasa de alumbrado público todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, clientes y/o contribuyentes.

SÉPTIMA.- Que, no existe una violación de derechos a la compañía que representa el accionante por parte del Municipio del Cantón de Santa Elena, ya que se encontraba facultado por las Ordenanzas citadas en la consideración Sexta para realizar el cobro de las tasas municipales de recolección de basura y alumbrado público.

En ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, declarar sin lugar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Alberto Federico Maspons Guzmán, en calidad de representante legal de la compañía TUNLO S.A.
2. Devolver al Juez de origen para los fines legales pertinentes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal

Constitucional, a los doce días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de julio de 2006.-

No. 0591-2005-RA

Vocal ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0591-05-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores Helia Karina Andrade Vera, Lucciola Inés Alarcón Zambrano, Yessenia Valentina Alarcón Montalbán, Julio Alexander Alcívar Zambrano, Rita Camila Andrade Vera, Ingrid Cecibel Arteaga Pillasagua, Rusbelt Richard Arreaga Rodríguez, Pedro Gabriel Avendaño Alonso, Mariuxi Catherine Briones Zambrano, Annybelly Adelina Castro García, Colón Alejandro Cedeño Sornoza, Washington Emilio Cedeño Santos, Diana Lucia Erazo Aliatis, Ingrid Vanesa Delgado Mite, Víctor Jacob Cevallos Moreira, Yadira Piedad Flores Anchundia, Karen Johann Ferrin Dueñas, Maricela Lorena García Perero, Pablo Alipio García Sáenz, Jaime Alfredo Guillén Ordóñez, Juan Carlos Heredia Cedeño, Mónica Alexandra Jaime Arteaga, Juan Pablo Loo Tuarez, Inés Imelda López Molina, Fabricio Marcelo López Salvador, Paola Targelia Luna Rodríguez, Johanna Cecilia Macías Navia, Renán Fabricio Moreira Saavedra, Claudia Esther Montalbán Cañarte, Charito Alexandra Mosquera Rivas, Medardo Rafael Obando Ortiz, Katuska Mariana Mendoza Moreira, Kelvin Reinaldo Mendoza Guerrero, Haringthon Milton Palma Medieta, Johana María Párraga Garabi, Gladis Maribel Peñafiel Palma, Hugo Alberto Pérez Pertuz, Luis Alfredo Pino Zambrano. Jorge Enrique Pino Rivas, Teófilo Agustín Reyes Gómez, Jhoana Pamela Ferrin Ramírez, Elisa Monserrate Rodríguez Mejía, Angel Alexander Villacreses Arteaga, Dandry Johanna Willians Zambrano, José Rubén Domínguez Vera, Edmundo Leopoldo Rodríguez Macías, Vicente Paolo Moreira Chica, Karen Verónica Pinargote Bermúdez, César Augusto Rodríguez Orellana, Jhoanna Mabel Sánchez Rodríguez, Jhonny Fernando Torres Párrales, Nuvia Yelena Valdez Romero, Jaime Eduardo Velasco Delgado, Silvia Lorena Venegas Hinojosa, Erika Alexandra Vélez García, Carlos Félix Vélez Villavicencio, Manuel Fabián Zambrano Mendoza, Katty Monserrate

Zambrano Velásquez, Jaime Roberto Andrade Rendón, Sayda Vanesa Loor Loor, Noemí Baberan Erazo, Galo Fabricio Alcívar Romero, Lucía Karola Solórzano Caicedo, Vielka Beatriz Cedeño Aráuz, Irene Elizabeth Delgado Fienco, Alfonso Albanio García Rezabala y Dimas Leonardo Bazurto Cedeño, comparecen ante el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí e interponen acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministro de Salud Pública, Director Provincial de Salud y Procurador General del Estado, en la cual impugnan los oficios Nos. 000380 de 13 de mayo del 2005, suscrito por la Directora de Recursos Humanos y dirigido al Director Provincial de Manabí; y, 5490 de 21 de abril del 2005, suscrito por el Presidente Nacional de la Federación de Profesionales de Salud Rural y por la Presidenta de la Federación de Profesionales de la Salud Rural, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que en dichos oficios se hace conocer los descuentos a los médicos rurales de su sueldo mensual por \$ 4,90 a favor de la Federación de Profesionales de la Salud Rural y se actualiza el oficio circular No. 03023 SAJ Acuerdo Ministerial No. 0046 de 31 de agosto de 1998, inscrito en el Registro No. 1, folio 136, con el oficio No. 0890, cobro que se lo realizará hasta que el afiliado obtenga su desafiliación a la Federación. Que han enviado comunicaciones personales al Presidente de la Federación de Profesionales de la Salud Rural (Manabí), solicitando su desafiliación voluntaria, de conformidad a los Estatutos y Reglamentos de la entidad gremial, estipulado en el Título IV, Capítulo I de Las Desafiliaciones, siendo la directiva provincial la que calificaría estos pedidos. Que se procedió a realizar el acata de compromiso entre los médicos rurales de Manabí, ANAMER, con la intervención del Presidente de la Federación de Profesionales de la Salud Rural y el Presidente de la Asociación Nacional de Médicos Rurales, en la que quedaba sin efecto los descuentos mensuales. Que se encuentran amparados en lo que dispone el Título III, De los Derechos y Garantías y Deberes, Capítulo II, De los Derechos Civiles, artículo 19 numeral 13 la libertad de asociación y de reunión con fines pacíficos, artículos 3, Sección V Del Trabajo, 35 numeral 7 (de la remuneración del trabajo será inembargable, salvo para el caso de pagos de pensiones alimenticias), de la Constitución Política del Ecuador, concordante con el artículo 1661 del Código Civil y con el capítulo IV, artículo 35, Capítulo VII de la Ley Civil y de Carrera Administrativa y leyes conexas al Código de Trabajo en vigencia y justifican que son médicos rurales con el último rol de pago emitido por la Dirección Provincial de Salud, bajo supervisión del Director Provincial de Salud, Jefe de Recursos Humanos, Jefe Financiero y Pagadora, trabajo que es eventual por el lapso de un año y es requisito para ser médico federado el afiliarse a cualquier Colegio de Médicos del país, Capítulo I, artículo 1 de la Ley de Federación Médica Ecuatoriana, obligación de todos los doctores que ejerzan la profesión, incluidos los médicos rurales y además deben inscribir el título en el Ministerio de Salud Pública, lo que concurda con los artículos 34, 174 y 175 de la Ley Reformada Codificada de la Federación Médica Ecuatoriana y los artículos 47 y 48 del cuerpo legal invocado, 11 de la Ley Reformatoria a la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana sobre el pago de la inscripción como médico a los Colegios de Médicos Provinciales y a la Federación Médica Ecuatoriana, requisito para que los médicos que terminan su año rural puedan ejercer su profesión como doctores en medicina y cirugía. Que interponen la acción de amparo constitucional, ante la ilegalidad de los descuentos

mensuales de \$ 4.90 de sus sueldos, por parte del Director Provincial de Salud, la Pagadora de la Dirección Provincial y el Jefe de Recursos Humanos. Solicitan que en la resolución se suspenda de manera inmediata dichos descuentos por ser inconstitucionales e injurídicos.

En la audiencia pública, compareció el doctor Angel Alexander Villacreses Arteaga, en su calidad de procurador común, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la petición formulada por los recurrentes no guarda armonía con lo preceptuado en el artículo 95 de la Constitución, ni se evidencia una situación jurídica que represente un conflicto jurídico constitucional o que viole un derecho de los protegidos. Que no existe acto ilegítimo emanado de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, lo que guarda armonía con lo previsto en el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional y artículo 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que de conformidad con los artículos 65 y 68 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos emanados de la administración pública gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutividad.

La parte demandada no compareció a la audiencia.

La Jueza Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, resolvió inadmitir el recurso de amparo constitucional planteado, en consideración a que la petición propuesta por los recurrentes, no guarda armonía con lo preceptuado en el artículo 95 de la Constitución, ni se evidencia una situación jurídica que represente un conflicto jurídico constitucional. Que no existe acto ilegítimo emanado de autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos

consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Que, los actos que impugnan los accionantes son los que contienen los oficios Nos. 000380 del 13 de Mayo del 2005, suscrito por la Directora de Recursos Humanos; y, 5490 del 21 de Abril del 2005, suscrito por el Presidente Nacional de la Federación de Profesionales de Salud Rural. En dichos oficios se hace conocer los descuentos de cuatro dólares con noventa centavos (\$4,90 USD) de su sueldo mensual a los médicos rurales de la federación de Profesionales de Salud Rural.

QUINTA.- Que, los accionantes para poder ejercer su profesión deben afiliarse a cualquier Colegio de Médicos del país, según el artículo 1 de la Ley de Federación Médica Ecuatoriana. Al estar afiliados a la Federación de Profesionales de Salud Rural su deber como socios es pagar las cuotas ordinarias, extraordinarias que fueren señaladas y las multas que se establezcan o impongan a través de los organismos pertinentes, según el artículo 5 del Estatuto de la Federación Nacional de Profesionales que cumplen el año de Servicio de Medicina Rural.

SEXTA.- Que, los accionantes alegan haber realizado un acta de compromiso entre los médicos rurales de Manabí, ANAMER, con la intervención del Presidente de la Federación de Profesionales de Salud Rural y el Presidente de la Asociación Nacional de Médicos Rurales, en la que quedaba sin efecto los descuentos mensuales. Cabe precisar que dicha acta no consta en este expediente.

SÉPTIMA.- Que, los descuentos mensuales a los sueldos de los médicos rurales se realizarán hasta que obtengan su desafiliación a la Federación de Profesionales de Salud Rural. El cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias se realizará hasta que el federado obtenga la resolución definitiva de su solicitud de desafiliación.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Angel Arteaga Villacreses, en calidad de Procurador Común.
- 2.- Devolver al Juez de origen para los fines legales pertinentes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de julio de 2006.-

No. 0592-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0592-05-RA**

ANTECEDENTES:

La doctora Mery Cecilia Gavilanes Betancourt comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Bolívar y deduce acción de amparo constitucional en contra de la Ministra de Educación y Cultura, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 895 de 17 de junio del 2005, expedida por la señora Ministra de Educación y Cultura, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que al tener conocimiento de la convocatoria efectuada por la Ministra de Educación y Cultura para el concurso de Merecimientos y Oposición, para llenar las vacantes existentes en el Ministerio, presentó la documentación para participar en el mismo y optar por el cargo de Directora Provincial de Educación de Bolívar. Que la Comisión Calificadora emitió el informe para el conocimiento de la Ministra, el cual se hizo público, llegando a saber que había obtenido 90 puntos, que significan el segundo puesto más alto a nivel nacional, luego de la concursante de la provincia de Chimborazo, que obtuvo 94 puntos. Que la Ministra de Educación y Cultura procede a designar a la licenciada Cecilia Ramos Ortiz, quien tuvo el puntaje de 66, incumpliendo por parte de la autoridad los compromisos contraídos por efectos del Acuerdo que celebró con los Dirigentes del Magisterio Nacional; el Acuerdo Ministerial No. 52; el Informe del Concurso de Merecimientos de la Comisión Calificadora; y, los resultados de los puntajes obtenidos. Que ha realizado las gestiones ante la Ministra y la Subsecretaría de Educación, tendientes a obtener que se respete el concurso, las calificaciones y se aplique los artículos 43 y 50 del Reglamento a la Ley de Escalafón y sueldos del Magisterio Nacional, que son las normas legales que deben aplicarse en este caso. Que hizo conocer que en ningún artículo del Acuerdo Ministerial No. 052 expedido por la Ministra de Educación, se menciona que la selección del triunfador del Concurso se hará sobre la base de una terna. Que la Ministra ha desestimado el Acuerdo suscrito

con los gremios del Magisterio Nacional, el Acuerdo Ministerial No. 052 y los argumentos que por ser triunfadora del Concurso con 90 puntos, tenía el derecho a ser designada para ocupar el cargo de Directora Provincial de Educación de Bolívar. Que se ha violentado los artículos 272, 18 inciso segundo, 23 numerales 3, 8, 15, 17, 26 y 27; y, 24 numerales 10, 11, 12, 13 y 17 de la Constitución Política del Estado. Por lo expuesto solicita se suspenda el acto administrativo, esto es la Acción de Personal No. 895 de 17 de julio del 2005 y se requiera de la Ministra de Educación y Cultura adopte las medidas urgentes destinadas a evitar la comisión y continuación del acato de omisión y remediar urgentemente las consecuencias producidas por el acto ilegítimo.

En la audiencia pública, la autoridad demandada señaló que el recurso de amparo deducido es totalmente ilegal e improcedente. Que dentro de las atribuciones y competencias de la Ministra están la designación de las autoridades titulares de las Direcciones Provinciales y Dependencias del Ministerio de Educación, como así consta en el Acuerdo Ministerial No. 52. Que la Comisión integrada por los representantes de los Gremios del Sistema Educativo, ha presentado un informe con los nombres de tres aspirantes en todas las provincias, estando la designación final de la Directora Provincial de Educación y Cultura Hispana de Bolívar, a cargo de la Ministra de Educación y Cultura, como autoridad competente, en cumplimiento de las atribuciones establecidas en el literal q) del artículo 29 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación y en el literal b) del artículo 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ya que el cargo de Director Provincial es de libre remoción. Por lo expuesto solicitó que la acción sea rechazada.

La accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Primero de lo Civil de Bolívar, concedió la acción de amparo constitucional planteada, en consideración a que del análisis del Acuerdo Ministerial, se debió haber dado los nombramientos en base a los puntajes obtenidos, en razón a que quien gana un concurso gana un derecho. Que no ha existido la aplicación del Acuerdo por parte de la Ministra de Educación y Cultura al designar a la Directora de Educación y Cultura de la provincia de Bolívar.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- En el presente trámite se han cumplido las normas del debido proceso, garantizándose los derechos de las partes, por lo que, sin que se haya omitido solemnidad alguna que afecte al procedimiento seguido, corresponde el análisis de lo que es materia de la acción propuesta.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- La Constitución Política, al referirse a la supremacía de la Constitución, en el Art. 272 consagra: "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones". Por su parte el Art. 16 de la Constitución Política establece que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza nuestra Constitución". El control constitucional tiene por objeto asegurar la eficacia de las normas constitucionales en especial de los derechos y garantías establecidos en favor de las personas, las cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad pública, y según el Art. 3 de la Ley del Control Constitucional, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo del control constitucional e independiente de las demás funciones del Estado. En este mismo sentido el inc. 2do. Del Art. 18 ibídem señala: "En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos"

QUINTA.- En el caso, la accionante manifiesta que participó en el Concurso de Merecimientos y Oposición convocado por el Ministerio de Educación y Cultura, para llenar la vacante de Directores Provinciales de Educación Hispana; para cuyo efecto se designó una Comisión Calificadora que emite los resultados finales, de los cuales se establece que la accionante obtuvo el puntaje de 90 puntos. Más sin embargo, la Ministra de Educación y Cultura designa para el cargo a otra persona que apenas obtuvo 66 puntos. Visto así el asunto, cabe precisar que a fojas 54 del expediente, consta el Acuerdo entre el Ministerio de Educación y Cultura y los gremios del magisterio, de fecha 5 de mayo del 2005, en el mismo que se establece que se convocará a Concurso de Merecimientos y Oposición para la designación de Directores Nacionales, Jefaturas y Direcciones Provinciales, y que los ganadores de los Concursos de Merecimientos, asumirán la responsabilidad a través de Comisiones de Servicios, manteniendo su respectivo nombramiento. Con base a este Acuerdo el Ministerio de Educación dicta el Acuerdo

Ministerial No 52 de 19 de mayo del 2005, que contempla la conformación de una Comisión Calificadora de los aspirantes a ocupar los cargos de Directores Provinciales de Educación, comisión que tomando en consideración los parámetros previstos en los Arts. 43 y 50 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, procede a receptor carpetas de cada una de las provincias, en el caso de la provincia de Bolívar en un número de 17 carpetas, y emite los resultados finales, estableciendo que la accionante obtuvo el puntaje más alto a nivel de la provincia de Bolívar con 90 puntos y el segundo a nivel nacional.

SEXTA.- La Constitución Política contempla que tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se hará mediante concurso de méritos y de oposición, y guardando armonía con este precepto el Art. 71 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneración del Sector Público contempla que el ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de méritos y oposición, con los cuales se **evalúe la idoneidad** de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. El Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de la Remuneración del Sector Público en el Art. 159 contempla que se deberá seleccionar al aspirante que demuestre poseer **los mejores niveles** de competencias disponibles considerando los méritos y la oposición. Por su parte el Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional en el Art. 37 que se refiere al concurso para distintos cargos señala que la autoridad nominadora extenderá el nombramiento para los **ganadores de los concursos**; en relación a la calificación de los concursantes para supervisores provinciales y nacionales en los Arts. 53 y 61 *Ibidem.* se dice que “la autoridad nominadora expedirá el nombramiento a **favor del triunfador...**”. Disposiciones estas últimas que constituyen los parámetros sobre los que trabajó y calificó la Comisión Calificadora de los aspirantes los cargos de Directores Provinciales.

SÉPTIMA.- Por tanto, de la normativa constitucional y legal referida se establece la obligatoriedad de que quienes ingresen a la función pública, lo hagan sobre la base de un concurso convocado públicamente, a efecto de que comparezcan y concursen libremente quienes consideren tener las aptitudes e idoneidad que el puesto exige; y es a través de este mecanismo que la autoridad pública elige y selecciona en base a sus méritos, a los mejores, a los que han triunfado, y no es otro el sentido o propósito de la norma, porque lo contrario significaría que puede ser elegido el peor pero que goza de simpatía. Y al haber obtenido la accionante el puntaje más alto de los concursantes de la provincia de Bolívar, debió ser designada como Directora Provincial de Educación, tal como fueron designados en las otras provincias; y sin embargo de ello, la Ministra de Educación y Cultura designa a otra persona que apenas obtuvo 66 puntos, lo que pone en entredicho un procedimiento transparente y de estricta seriedad, que exige el prestigio de la función y la ética pública, y de esta manera evitar o descartar cualquier favoritismo o tráfico de influencias en las designaciones de funcionarios y empleados públicos.

OCTAVA.- Así el asunto, como lo ha reiterado esta Magistratura en casos similares, la decisión adoptada por la Ministra de Educación y Cultura contenida en la Acción de

Personal No. 895 de 17 de junio del 2005, con la que nombra como Directora Provincial de Educación de Bolívar a la profesora Ruth Cecilia Ramos Ortiz, vulnera el derecho a la igualdad, la seguridad jurídica, y al debido proceso constitucionalmente protegidos de conformidad con lo que establecen los Arts. 23 numerales 3, 26 y 27, y 24 numerales 13 y 17 de la Carta Fundamental, bajo cuya observancia las personas deben tener la certeza y confianza que será respetada la normativa vigente y los procedimientos adoptados. En el caso, se irrespetó, ilegítimamente, los resultados del concurso de méritos y oposición, ocasionando un daño grave a la accionante que obtuvo el primer lugar, por lo que la acción de amparo constitucional deviene, jurídicamente, en procedente, por reunir los presupuestos comunes a esta clase de garantía de los derechos.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Conceder el amparo constitucional propuesto por la doctora Mery Cecilia Gavilanes Betancourt, en el sentido de que se suspenden los efectos de la Acción de Personal Nro. 895 del 17 de junio de 2005, disponiéndose que el titular del Ministerio de Educación y Cultura, remedie y reconozca los derechos de la impugnante;
- 2.- Se dejan a salvo los derechos que eventualmente podrían existir a favor de la beneficiaria de la Acción de Personal cuyos efectos son suspendidos a consecuencia de esta Resolución; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en los Arts. 55, 58 y 61 de la Ley del Control Constitucional.- **Notifíquese.**”

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de julio del 2006

No. 0600-2005-RA

Vocal ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0600-05-RA**

ANTECEDENTES:

El arquitecto Alfredo Eguiguren Chiriboga, en su calidad de Gerente General y representante legal de LETRASIGMA Cia. Ltda., comparece ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la orden de cobro No. 2004102016 del 10 de Febrero del 2004 y manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 25 de Febrero del 2004 y dentro del término concedido para el efecto, presentó la apelación como consecuencia a la falta de motivación del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 2004-RT-21 del 28 de Enero del 2004, emitido por la Comisión Regional de Prestaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que pretendía cobrar a su representada la cantidad de \$13.177,07, por una supuesta responsabilidad patronal. En esta apelación solicitó la nulidad de dicho acuerdo, por haberse violentado el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 31 de la Ley de Modernización y el artículo 20 de su Reglamento.

Que el 23 de Abril del 2004, presentó un escrito dirigido a la Comisión de Apelaciones del IESS, solicitando se le confiera una certificación de que ha operado el silencio administrativo a favor de su representada y se deje sin efecto la glosa No. 2004102016 del 10 de Febrero del 2004.

Que el 23 de Noviembre del 2004 el Juez de Coactivas del IESS, inicia un proceso de índole coactivo, mediante el auto de pago sobre la orden de cobro No. 2004102016 por un valor de \$13.177,07, que fue notificada el 3 de Enero del 2005, concediéndoles el término de tres días para pagar o dimitir bienes, caso contrario se procederá al embargo sobre bienes equivalentes a la deuda, intereses, multas y costas judiciales.

Que el 4 de Enero del 2005, presentó un escrito ante el Juez de Coactivas del IESS, solicitando la nulidad del auto de pago y la orden de cobro No. 2004102016 por un valor de \$13.177,07, en virtud de que se encuentra ejecutoriado el silencio administrativo presentado el 23 de Abril del 2004.

Que el 25 de Enero del 2005, el Juez de Coactivas del IESS emite el oficio No. DDG010 dirigido al Superintendente de Bancos, conteniendo una providencia por medio de la cual se ordena el bloqueo y retención de las cuentas corrientes, ahorros, pólizas de acumulación o cualquier otro tipo de inversión hasta por la cantidad de \$24.000,00 de LETRASIGMA Cia. Ltda. y del arquitecto Fernando Laso Chiriboga.

Que se han vulnerado los artículos 23 numerales 26 y 27; y, 24 numerales 1, 7, 10 y 11 de la Constitución Política del Estado, lo que le está causando un daño grave a su representada.

Por lo expuesto solicita se ordene la suspensión provisional de la orden de cobro No. 2004102016 por un valor de \$13.177,07 y el desbloqueo inmediato de las cuentas de su representada y del arquitecto Fernando Laso Chiriboga y adicionalmente se ordene como medida cautelar la suspensión de cualquier acto que pueda violar los derechos fundamentales señalados en esta acción, provenientes de la aplicación de este acto ilegítimo, según lo dispuesto en los artículos 95 inciso quinto de la Constitución y 49 de la Ley del Control Constitucional y demás medidas urgentes que estime pertinentes.

En la audiencia pública comparece el abogado defensor del demandado, ofreciendo poder o ratificación, quien expresó que la orden de cobro que es el título de crédito No. 2004102016 en contra de LETRASIGMA Cia. Ltda. y por consiguiente en contra de su representante legal, fue emitida por responsabilidad patronal por la inobservancia del empleador de las medidas preventivas de riesgos del trabajo que conllevó al accidente de trabajo del Sr. Jorge Rodrigo Shugulí Poveda, que se produjo el 18 de Febrero del 2002, existiendo la investigación realizada por el Departamento de Riesgos del Trabajo de la Institución, los certificados médicos del trabajador, los certificados de evaluación y el acta de valuación de incapacidades. Que de conformidad al artículo 1 del Reglamento General de Responsabilidad Patronal, constante en la Resolución No. C.I.010 expedida por la Comisión Interventora del IESS el 8 de Diciembre de 1998, la responsabilidad patronal es la sanción económica que se debe pagar al IESS para cubrir el valor actuarial de las prestaciones o mejoras a que podría tener derecho un afiliado o sus derechohabientes, por inobservancia de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social Obligatorio, el Estatuto y Reglamentos. Que luego del trámite administrativo respectivo e investigación realizada, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos en sesión del 9 de Julio del 2003, en el numeral 14 del acta de la sesión, considerando el numeral 11 del artículo 35 de la Constitución Política y artículo 41 del Código de Trabajo, ratifica la responsabilidad patronal a la empresa LETRASIGMA por el accidente de trabajo del Sr. Jorge Rodrigo Shugulí. Que la Comisión Regional de Prestaciones mediante acuerdo No. 2004-RT-021 del 28 de Enero del 2004, de conformidad con los artículos 94 de la Ley de Seguridad Social, 166 de los Estatutos del IESS, 17 literal c) del Reglamento General de Responsabilidad Patronal y la liquidación por responsabilidad patronal, resuelve que LETRASIGMA Cia. Ltda., cancele por responsabilidad patronal la cantidad de \$13.177,07 por concepto de seguro de riesgos del trabajo del afiliado y se le concede el término de ocho días para que pueda apelar ante la Comisión Nacional de Apelaciones. Que LETRASIGMA en forma extemporánea presenta su apelación el 25 de Febrero del 2004, por lo que el acuerdo No. 2004-RT-021 expedido por la Comisión Regional de Prestaciones el 28 de Enero del 2004 quedó ejecutoriado, emitiéndose la notificación de pago de la glosa 2004102016 por el valor de \$13.177,07 más los intereses y multas que se calcularán a la fecha de pago, concediéndole el plazo de ocho días improrrogables para que pague y de no hacerlo se extenderán los títulos de crédito para la iniciación de la acción coactiva. Que por no haber LETRASIGMA pagado en el plazo concedido, el Juzgado de Coactivas inició el

juicio coactivo mediante auto de 23 de Noviembre del 2004, disponiendo que pague o dimita bienes equivalentes a la deuda, intereses, multas y costas. Que al no haberse realizado el pago, mediante providencia del 25 de Enero del 2005, se ordena el bloqueo y retención del dinero de la empresa y de su representante legal que mantengan en cuentas bancarias, lo que fue comunicado al Superintendente de Bancos en oficio No. DDG-010 del 25 de Enero del 2005. Que una vez cancelado el título de crédito, en providencia de 1 de Marzo del 2005, se dispone oficiar a los bancos, financieras y otras, a fin de dejar insubsistente el bloqueo y retención de los dineros que la empresa coactivada y su representante legal tuvieron en dichas entidades, providencia que también se pone en conocimiento del Superintendente de bancos mediante oficio No. DDG-021 de 1 de Marzo del 2005. Que con lo señalado se demuestra que mediante acción coactiva se ha pagado y se ha dado fin al juicio coactivo, el que fue tramitado de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y el artículo 287 de la Ley de Seguridad Social. Que si el actor se sentía perjudicado, debió haber presentado su demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o solicitar la inconstitucionalidad, de acuerdo al numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Política. Que el actor expresa que ha existido el silencio administrativo, de conformidad al artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado y en tal virtud debió hacer valer sus derechos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no mediante amparo constitucional, debido a que son dos acciones jurídicas diferentes. Que la acción planteada no reúne los requisitos señalados. Por lo señalado solicitó se rechace el recurso de amparo constitucional.

El abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La Segunda Sala Tribunal No. 1 de lo Contencioso Administrativo, deja constancia de la no comparecencia del Procurador General del Estado a la audiencia pública, quien ha sido notificado para el efecto.

La Segunda Sala Tribunal No. 1 de lo Contencioso Administrativo, resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional en consideración a que al haberse iniciado un juicio coactivo, este trámite pertenece al ámbito jurisdiccional, sobre lo cual solo pueden oponerse excepciones ante el juez competente, conforme al Código de Procedimiento Civil, sin que pueda sustituirse tal mecanismo procesal por medio del amparo.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan los siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Que, el accionante mediante acuerdo No. 2004-RT-021 del 28 de Enero del 2004, de conformidad con los artículos 94 de la Ley de Seguridad Social, 166 de los Estatutos del IESS, 17 literal c) del Reglamento General de Responsabilidad Patronal y Liquidación Patronal, resuelve que LETRASIGMA Cia. Ltda., cancele por responsabilidad patronal la cantidad señalada por concepto de seguro de riesgos del trabajo del afiliado, ya que se ratificó su responsabilidad por inobservancia de medidas preventivas.

QUINTA.- Que, al accionante se le concedió el término de ocho días para que presente su apelación ante la Comisión Nacional de Apelaciones. LETRASIGMA presentó su apelación el 25 de Febrero del 2004 y el Acuerdo No. 2004-RT-021 fue expedido el 28 de Enero del 2004, por lo que quedó ejecutoriado.

SEXTA.- Que, el artículo 32 de la Ley de Seguro Social, confiere al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social competencia coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas y responsabilidad patronal, entre otras obligaciones, estableciendo la Ley el procedimiento a seguirse, por lo que, correspondiendo el acto impugnado en esta acción a cobros por vía coactiva, se establece que no existe ilegitimidad en el mismo.

SEPTIMA.- El procedimiento coactivo tiene como objeto hacer efectivo el pago de lo que se debe al Estado y a sus instituciones, en este caso al Instituto de Seguridad Social, por lo que el accionante estaba en la obligación de pagar el título de crédito otorgado en su contra. La jurisdicción coactiva, en este caso, es privativa del IESS.

OCTAVO.- Que, el accionante canceló el título de crédito 2004102016, y en providencia de 1 de Marzo del 2005, el Juez de Coactiva del IESS dispuso oficiar a los bancos, financieras y otras, a fin de dejar insubsistente el bloqueo y retención del dinero que la empresa coactivada y su representante legal tenían en dichas entidades, providencia que también se puso en conocimiento de la Superintendencia de Bancos, conforme consta a foja No. 19 de los autos.

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones, la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

- 1.- Por no existir materia sobre la cual resolver, se niega el recurso de amparo propuesto por el señor Alfredo Chiriboga Eguiguren, Gerente General y Representante Legal de LETRASIGMA, y se ordena su archivo.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes.

- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.
 f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.
 f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de julio del dos mil seis.

- f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de julio de 2006.-

No. 0605-2005-RA

Vocal ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0605-05-RA**,

ANTECEDENTES:

El ingeniero Jorge Fernando Quevedo Narvárez, en su calidad de representante legal del Consorcio OCIVIAL Construcciones, comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Gerente General de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas de Quito y Director de Fiscalización de CAMINOSCA, en la cual solicita la suspensión inmediata de la tramitación de la planilla No. 9 de avance de obra, período 1 al 31 de mayo del 2004 y se disponga la formulación de otra planilla donde no se contemple las ilegítimas multas; y, se suspenda los efectos administrativos contemplados en los oficios 3239/04-P249 de 17 de mayo del 2004, 354/04 de 26 de mayo del 2004 y 361/04-P249 de 31 de mayo del 2004. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 8 de agosto del 2003, la Empresa Municipal de Obras Públicas de Quito, en calidad de contratante y el Consorcio OCIVIAL Construcciones en calidad de contratista, suscribieron un contrato cuyo objeto fue la realización por parte de OCIVIAL de la Construcción de la Prolongación Norte de la Avenida Simón Bolívar-Tramo III (Acceso el Inca-Panamericana Norte), de la ciudad de Quito, Licitación Nacional No. 2003-L-003-CAF-EMOP-Q.

Que en la cláusula vigésima primera del contrato se dispone que "La Fiscalización de este contrato la realizarán los técnicos designados por la EMOP-Q y serán los representantes de la EMOP-Q en la ejecución del contrato...", disposición contractual que vincula al Gerente de la EMOP-Q como responsable de la ejecución del contrato.

Que en la cláusula nueve punto cero uno, se determina que el plazo total para la ejecución y terminación de la totalidad de los trabajos es de 300 días contados a partir de la fecha de la firma del contrato y de la notificación al contratista de que el anticipo se encuentra disponible, plazo que aún se encuentra vigente.

La cláusula once punto cero tres, señala que la EMOP-Q podrá además aplicar multas diarias del uno por mil del valor total del contrato en el caso de que el contratista no acatare las órdenes de la fiscalización y durante el tiempo que dure este incumplimiento.

Que el Director de Fiscalización de CAMINOSCA Caminos y Canales Cia. Ltda., por delegación o concesión de la EMOP-Q ha emitido el oficio No. 354/04-P 249 de 26 de mayo del 2004, mediante el cual notifica al Superintendente de OCIVIAL Construcciones, la aplicación de multas, amparándose en la cláusula once punto cero tres del contrato, argumentando que OCIVIAL Construcciones ha desobedecido órdenes de fiscalización; y, presenta a trámite la planilla de avance de obra No. 9, en la que consta la multa de \$ 15.475,00.

Que estos actos ilegítimos violentan los artículos 23 y siguientes y de modo inminente amenazan con causar un daño grave, debido a que ponen en riesgo la seguridad jurídica del contrato, la libertad de contratación con sujeción a la ley, en el evento de una terminación unilateral del contrato, lo que ocasionaría la ejecución de garantías, afectando el patrimonio propio de OCIVIAL.

Que el Director de Fiscalización de CAMINOSCA, en oficio No. 329/04-P249 de 17 de mayo del 2004, ha dispuesto el cumplimiento de dos actividades simultáneas al ordenar al contratista de la obra que en un plazo no mayor a una semana a partir del 17 de mayo del 2004, inicie los trabajos de colocación de la sub base Clase 2, en el tramo de la vía comprendido entre la abscisa 10+500 y 10+900 y a su vez ordena previo al inicio de esta actividad, que la Sub Rasante cumpla con el control de calidad y alineamiento respectivos.

Que la fiscalización mediante oficio No. 371-04-P249 de 4 de junio del 2004, ordena que el contratista levante toda la excavación colocada en el lado derecho de las abscisas ya señaladas, argumentando que el porcentaje de compactación en el tramo de las mismas no cumple con las especificaciones que rigen para este proyecto. Que a esa fecha CAMINOSCA estaba fiscalizando los trabajos de conformación de sub rasante y no de colocación sub base, por lo que en el supuesto de existir una desobediencia, se debió determinar alguna sanción en la conformación de la sub rasante.

Que al disponer la Fiscalización el 17 de mayo del 2004, la colocación de la sub base clases 2 en las abscisas señaladas, lo hizo de manera ilegítima, sin observar lo dispuesto en el

Reglamento de determinación de etapas del proceso de ejecución de obras y prestación de servicios, contenido en el Acuerdo No. 0817 expedido por la Contraloría General del Estado, sin determinar si la subrasante cumplía o no con las especificaciones generales para la construcción de caminos y puentes.

Que como consecuencia de los actos administrativos ilegítimos contemplados en los oficios Nos. 329/04-P249 de 17 de mayo del 2004; y, 354/04-P249 de 26 de mayo del 2004, se ha elaborado y se ha presentado a trámite en la EMOP-Q, una improcedente planilla de avance de obra No. 9, en la que se impone de manera ilegítima el pago de una multa y obligación de \$ 15.475,00, lo que violenta el artículo 23 y siguientes de la Constitución Política del Ecuador.

Que con el propósito de dar cumplimiento con las especificaciones técnicas contempladas en el contrato y establecidas en las normas MOP-001-F-2002 el Consorcio OCIVIAL procedió a realizar el estudio PROCTOR-MODIFICADO DEL SUELO, en los laboratorios de la Universidad Central del Ecuador, cuyo resultado señala que la sub rasante si ha cumplido con la norma técnica requerida, por lo que como consecuencia el trabajo realizado si reunía las características técnicas necesarias.

En la audiencia pública el abogado defensor del recurrente, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Director de Fiscalización de CAMINOSCA, manifestó que el 22 de marzo del 2004, mediante oficio No. 215-04-P-249, la fiscalización solicita a OCIVIAL iniciar los trabajos de colocación de la sub base en las áreas donde se ha ejecutado el movimiento de tierras, toda vez que se ha aprobado la mina idónea para excavar el material. Que mediante oficio No. 329-04-P 249 de 17 de mayo del 2004, la fiscalización ordena que en un plazo no mayor de una semana, a partir del 17 de mayo del 2004, se inicien los trabajos de colocación de la sub base clase dos en el tramo de vía comprendido entre las abscisas diez más quinientos y diez más novecientos. Que cada actividad debe ser terminada para poder iniciar la subsiguiente, por lo que se ha ordenado la conformación de la sub rasante y luego el inicio de la colocación de la sub base. Que la Fiscalización mediante oficio No. 354-04-P 249 de 26 de mayo del 2004, comunica a OCIVIAL que hasta el medio día de esa fecha, en el lado izquierdo del tramo comprendido entre las abscisas diez más quinientos y diez más novecientos no se estaba terminando de conformar la sub rasante, a pesar de la advertencia realizada el 17 de mayo del 2004. Que en el oficio de 17 de mayo se hacía notar que en la mina aprobada por fiscalización no se ha iniciado la explotación y producción de material de sub base de la vía. Que por lo expuesto, la Fiscalización en apego a la cláusula pertinente del contrato y habiendo advertido del particular al contratista, ha procedido a aplicar las multas diarias hasta la colocación de la sub base. Que en lo referente al lado derecho de la vía comprendido entre los tramos diez más quinientos a diez más novecientos, no constituye materia de este asunto, por cuanto no estaba listo y los oficios referidos en la demanda nunca estuvieron relacionados con este lado derecho. Que por haberse referido a estos oficios, indica que se puede verificar claramente en el libro de obra que en el lado derecho del tramo se colocó material de relleno sin que este fuese

compactado, motivo por el cual la fiscalización solicitó el retiro de material para que cumpla con las especificaciones requeridas.

El abogado defensor del Gerente General y representante legal de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas, ofreciendo poder o ratificación, expresó que mediante oficio No. 215-04-P249 de 22 de marzo del 2004, dirigido al Superintendente de OCIVIAL Construcciones, se solicita iniciar los trabajos de colocación de Sub Base Clase 2, en los tramos donde esté terminado el trabajo de movimiento de tierras a nivel de Sub Rasante. Que en oficio No. 329-04-P249 de 17 de mayo del 2004, se le confiere un nuevo plazo y se le previene de la multa contemplada en la cláusula undécima. Que en oficio No. 354-04-P249 de 26 de mayo, se le comunica al contratista que ha incurrido nuevamente en incumplimiento a lo solicitado por el Fiscalizador y se le notifica con la multa impuesta, la que se encuentra decurriendo desde el 25 de mayo del 2004. Que no existe acto ilegítimo, en razón a que los oficios referidos son emitidos por autoridad competente y no son actos emitidos por autoridad pública, ya que la fiscalización es parte contractual y privada. Que el acto legítimo de cobro de la multa se encuentra dado dentro de los procedimientos contractuales, del ordenamiento jurídico y debidamente fundamentados y motivados, que no causan un daño inminente ni amenazan con causarlo. Que el artículo 109 de la Ley de Contratación Pública, establece que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien debe resolver las controversias surgidas de un contrato regidos por la contratación pública. Por lo expuesto solicitó se niegue el improcedente e ilegal amparo presentado y se le imponga al recurrente la sanción establecida en el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional.

El abogado defensor del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, señaló que lo que el accionante solicita no es un acto jurídico de autoridad competente, ni tiene efectos jurídicos, puesto que son informes de fiscalización. Que OCIVIAL Construcciones no ha cumplido con lo que se establece dentro del contrato bilateral que tiene con la EMOP, por lo que es un asunto contractual que tiene que ser resuelto a través de otras instancias judiciales, como lo determina la Ley. Que existe jurisprudencia al respecto en el Tribunal Constitucional, en la Resolución No. 120-2003-RA. Que no existe acto ilegítimo de autoridad pública ni violación de derechos constitucionales, por lo que no procede la acción de amparo propuesta. Por las consideraciones señaladas solicitó se la deseche.

El Juez Primero de lo Civil de Pichincha resolvió declarar sin lugar la acción de amparo constitucional interpuesta, en consideración a que los actos a los cuales el actor se refiere como ilegítimos y en los cuales basa su acción, surgen en virtud de las disposiciones del contrato celebrado entre los litigantes.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la

Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- En el presente trámite se han cumplido las normas del debido proceso, garantizándose los derechos de las partes, por lo que, sin que se haya omitido solemnidad alguna que afecte al procedimiento seguido, corresponde el análisis de lo que es materia de la acción propuesta.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto un omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Si bien los actos unilaterales y separables como los reconoce la doctrina son impugnables y sujetos a tutela constitucional, pues por estas actuaciones pueden afectarse derechos subjetivos, en el presente caso, nos encontramos frente a situaciones concretas en las que se hace el seguimiento de un contrato a través de actuaciones propias de la Fiscalización, sin que pueda verificarse ni se hayan demostrado actos de abuso o desviación de poder que deban ser tutelados

QUINTA.- Que se ha recurrido mediante esta acción de amparo constitucional, con el propósito de que se dejen sin efecto los oficios referidos en los antecedentes y que guardan relación al proceso contractual de imposición de multas al contratista, situaciones éstas que se encuentran debidamente regladas en el contrato administrativo que rige la relación, sin que mediante la acción que se propone, pueda este Tribunal determinar la procedencia o improcedencia de las mismas, cuya discusión y clarificación sólo podría ser correctamente analizada en el escenario de la jurisdicción contenciosa administrativa.

SEXTA.- Que, en el caso que se analiza están presentes discrepancias y diversas y opuestas apreciaciones sobre la procedencia de la aplicación de las multas y cuestiones conexas; es decir, problemas vinculados exclusivamente con una temática que precisa decisiones declarativas de un juicio de conocimiento, asuntos que por su naturaleza son ajenos a la acción tutelar del amparo constitucional.

Por las razones anotadas, y sin que sea menester entrar en más consideraciones, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, desechar el amparo constitucional interpuesto por Jorge Fernando Quevedo Narváez;

- 2.- Dejar a salvo los derechos que le asistan al accionante para que los ejerza ante la jurisdicción contenciosa administrativa o la justicia ordinaria si fuere del caso; y,

- 3.- Devolver el expediente al juez de origen.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de julio de 2006.-

No. 0606-2005-RA

Vocal ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0606-05-RA**

ANTECEDENTES:

La señora María Belén Mora Arciniegas, comparece ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la cual solicita se deje sin efecto la Resolución IRS-2005-169 y manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que es propietaria y representante legal del negocio denominado CYBER ZONE, que se dedica a la venta al por mayor y menor de computadoras y sus accesorios, así como actividades relacionadas con el análisis, diseño y programación de sistemas, mantenimiento y reparación de computadoras, venta al por mayor y menor de aparatos y

equipos de comunicación, incluidos partes y pie. Que en el local existen cabinas telefónicas con el carácter de reventa limitada, en los términos que establece el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Que el Art. 9 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, señala que en los casos de reventa limitada no se requerirá de inscripción en el Registro ni de un acuerdo suscrito con el proveedor y que los prestadores de estos servicios deberán colocar en la proximidad a sus equipos terminales, información clara sobre el recargo que se cobrará por llamada o transmisión, y entrarán dichas llamadas o transmisiones por medio de un prestador de servicios de telecomunicaciones.

Que cualquier persona que quiera optar por la prestación de servicio de telefonía pública, mediante la reventa limitada, necesariamente debe cumplir con cualquiera de los dos requisitos y para tal efecto no requiere de convenio suscrito con algún proveedor, ni inscripción en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que el 23 de junio del 2005, se le notifica con la boleta única No. 2005-117, en la que se le hace conocer que se encuentra infringiendo el literal a) del artículo 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, por no tener los títulos habilitantes según lo requiere el artículo 5 del Reglamento de Servicio de Telefonía Pública, concediéndole un término de ocho días para que presente su contestación.

Que en su contestación manifestó que se trata de la reventa limitada permitida en los términos que establece el artículo 9 del Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones, por lo que no son necesarios los títulos habilitantes.

Que el 20 de junio del 2005, el Intendente Regional Sur con Resolución No. IRS-2005-169, dispone la suspensión inmediata de la reventa del servicio de telefonía pública y le impone la multa de cincuenta salarios mínimos vitales del trabajador en general, que corresponde a doscientos dólares americanos.

Que el proceso administrativo de juzgamiento y la Resolución, tienen como base el informe de inspección IN-IRS-307-2005 presentada por el Tnlg. César Siavichay Arias el 5 de mayo del 2005.

Que nunca se le notificó con la inspección realizada a su negocio el 7 de abril del 2005, por lo que no pudo ejercer su legítimo derecho a la defensa, lo que violenta el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado. Que el informe referido es inexacto, en razón a que se detallan cuatro números que supuestamente se encuentran a su nombre, cuando en la realidad únicamente son dos.

Que se le impone dos sanciones, la suspensión del servicio y la multa de cincuenta salarios mínimos vitales, lo que infringe los preceptos constitucionales contemplados en los numerales 1 y 3 del artículo 24 de la Carta Política, lo que le causa un daño grave e inminente.

Que para la adquisición de las dos terminales tuvo que obtener un crédito bancario y al ser suspendido el servicio las mismas no le sirven, violentándose el artículo 30 de la Carta Política.

Que amparada en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional, solicita se deje sin efecto la Resolución IRS-2005-169 y se ordene la suspensión inmediata de las medidas adoptadas en la misma.

En la audiencia pública el abogado defensor del demandado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el 7 de abril se efectuó la inspección al local denominado CYBER ZONE, local en el que se cobran los valores de catorce, dieciséis, veinticinco y veintiocho centavos de dólar por cada minuto de llamada local, regional, nacional y a celulares, respectivamente. Que al momento de la inspección no se presentó el convenio de reventa de servicio de telefonía con las operadoras CONECEL, OTECEL Y PACIFICTEL. Que dicha inspección se efectuó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 222 de la Constitución Política del Estado. Que con los informes de inspección y jurídico se emitió la boleta de juzgamiento No. IRS-2005-117 de 23 de mayo del 2005, la que fue notificada a la señora María Belén Mora el 25 de mayo del 2005, a fin de que ejerza su legítimo derecho a la defensa. Que en escrito de 3 de junio del 2005, la recurrente dio contestación a la boleta, manifestando que es propietaria del local CYBER ZONE, cuya actividad principal es la venta al por mayor y menor de computadoras, accesorios, diseño y programación de sistemas y mantenimiento de computadoras; que el negocio de cabinas de locución es de reventa limitada en los términos del literal 2 del artículo 9 del Reglamento General de la Ley Especial de Telecomunicaciones y que el ingreso por este concepto es menor al cinco por ciento del ingreso total de su negocio y que el servicio lo presta por medio de prestadores autorizados como son CONECEL, OTECEL y PACIFICTEL. Que el Intendente Regional Sur, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, emite la resolución IRS-2005-169 el 20 de junio del 2005. Adjunta el expediente de juzgamiento administrativo seguido contra la señora María Belén Mora, del cual consta que ha ejercido su derecho a la defensa y que no se han violentado normas del debido proceso o garantías constitucionales. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones en atención a lo que dispone el artículo 24 de la Constitución opera de manera descentralizada y desconcentrada, en concordancia con el literal d) del artículo 36 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, mediante Resolución ST-2001-384 el 3 de agosto del 2001, expide el Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo para la Superintendencia de Telecomunicaciones, que en su artículo 33 detalla las facultades que tienen los intendentes regionales para juzgar a personas naturales o jurídicas que hayan incurrido en infracciones a la normatividad vigente y puedan aplicar las sanciones que ameriten. Que la Resolución impugnada ha sido emitida en forma legal y legítima. Que en lo referente a lo señalado por la actora de que se le han impuesto dos sanciones, de la lectura del artículo uno de la Resolución IRS-2005-169 se establece que la Superintendencia dispone la suspensión inmediata del servicio de telefonía pública que en forma ilícita viene prestando la recurrente, lo que no es una sanción sino la consecuencia de la prestación de un servicio al margen de la ley. Que la única sanción impuesta a la infractora es la multa pecuniaria de cincuenta salarios mínimos vitales generales que equivalen a doscientos dólares, sobre lo cual existe jurisprudencia en el Tribunal Constitucional en las Resoluciones Nos. 1025-01-RA de la Primera Sala y 375-2002-RA de la Segunda Sala del organismo. Que la actora no ha demostrado que cumpla con las normas legales, por lo

que su negocio se maneja al margen de la ley. Que de las dos fotografías del local comercial, se puede apreciar que el único negocio que funciona en realidad es el de servicio de telefonía pública, pese a que en el letrero del local y en la demanda se indique otra cosa. Que la actora incumple muchos preceptos legales, pues ni siquiera ha obtenido el Registro Único de Contribuyentes en la que declare esta actividad al servicio de Rentas Internas y que de la nota de venta que se obtuvo en su local se aprecia que no se está cobrando el quince por ciento del impuesto de los consumos especiales, perjudicando al Estado ecuatoriano, por lo que oportunamente tendrá que responder civil y penalmente de ser el caso. Que los contratos inscritos por la actora para el servicio móvil celular con la compañía OTECEL, no le habilita para revender el servicio pues no tiene contrato para esos efectos, como consta del oficio de 12 de julio del 2005, conferido por el Departamento Legal de la compañía. Que en iguales términos ha informado el Departamento Jurídico de la compañía CONECEL. Que no se han violado los artículos 24 numerales 1 y 3; y, 30 de la Constitución. Que la recurrente al presentar el recurso ha obviado el cumplimiento de normas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Por lo expuesto solicitó se rechace el recurso por improcedente e ilegal.

El abogado defensor de la recurrente, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Tercero de lo Civil en Loja, resolvió negar el recurso de amparo formulado, en consideración a que el Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha actuado en ejercicio de sus funciones y de las atribuciones que le confieren la Constitución, Leyes y Reglamentos pertinentes, actuando con potestad administrativa y acatando lo dispuesto en normas legales.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Políticas dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá

interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y c) Que cause o amenace con causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTA.- Mediante boleta única No. 2005-117, de 23 de mayo del 2005, se hace conocer a la accionante que se encuentra infringiendo el literal a) del Art. 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, por no tener los títulos habilitantes según lo requiere el Art. 5 del Reglamento de Servicio de Telefonía Pública, concediéndole un término de ocho días para que conteste los cargos que se le imputan y "ejercer el derecho de legítima defensa". Y consta del expediente que la accionante con fecha 3 de junio del 2005, contesta la boleta de juzgamiento insistiendo en que no era necesario ningún registro por cuanto realiza un reventa limitada, que no era necesario ningún acuerdo con el proveedor, ni presentar títulos habilitantes conforme lo requiere el Art. 5 del Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, y que por tanto, no ha cometido ninguna infracción. Según los Informes de la Inspección IN-IRS-307-2005 de 5 de mayo del 2005, y de 15 de junio del 2005, este último ratificatorio del anterior, informan que el servicio que presta la accionante cuenta con cuatro líneas telefónicas: dos de CONECEL, una de OTECEL y una de PACIFICTEL, situación que da cuenta con la realidad, lo cual es corroborado con las imágenes que constan a fojas 62 del expediente, por tanto, no es como dice la accionante que únicamente realiza una reventa limitada con dos líneas telefónicas.

QUINTA.- La Ley Especial de Telecomunicaciones establece que entre las funciones de la Superintendencia está la de ser órgano de control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones, (Art. 35, lit. c), supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión, (Art. 35, lit. d); y, como funciones del Superintendente, juzgar de las infracciones previstas en esta ley (Art. 35, lit. h). El capítulo V de la Ley mencionada se refiere a las sanciones, y en el Art. 28 *ibídem.* se precisa que constituyen infracciones, la prestación de servicios que no correspondan al objeto o al contenido de las concesiones o autorizaciones; en el literal h) de este mismo artículo se señala que "Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones" El Art. 29 *ibídem.* establece como formas de sanción, entre otras la pecuniaria y la **suspensión de los servicios**. Por su parte, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones en el Art. 110 literal j) señala que corresponde a la Superintendencia: "Juzgar a quienes incurran en el cometimiento de las infracciones señaladas en la ley y aplicar las sanciones en los casos que corresponda". El Art. 8 de este Reglamento contempla que: "La reventa de servicios no es una intermediación comercial por la cual un tercero ofrece el servicio público de telecomunicación **contratados** con uno o mas prestadores de servicios, que el revendedor del

servicio tan solo requiere su inscripción en el registro que llevará la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para lo que se exigirá la presentación del acuerdo suscrito entre el prestador del servicio y el revendedor; y, el Art. 9 de esta misma normativa señala que la reventa limitada tiene como su característica que debe ser prestado el servicio con un máximo de dos (2) aparatos terminales individuales. Mas resulta que en el caso, no se ha suscrito ningún acuerdo o contrato con el prestador del servicio, esto es con PACIFICTEL, CONECEL, u OTECEL, tal como lo certifican estas compañías (fojas 66 y 67 del expediente) tampoco existe la inscripción en el Registro de Secretaria Nacional, y el servicio se presta con cuatro terminales.

SEXTA.- Es obligación ineludible de los distintos órganos de control, entre ellos la Superintendencia de Telecomunicaciones, cumplir con eficacia sus funciones específicas y como órganos técnicos o autónomos, vigilar y controlar la organización actividades, funcionamiento, de las compañías que exploten servicios de telecomunicaciones, así como supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de estos servicios. Esta vigilancia y control debe hacerse ya sea por propia iniciativa de oficio o por petición (denuncia) expresa y concreta de la parte interesada, pero en ambos casos la investigación debe sujetarse a las normas y procedimientos pertinentes, permitiendo, a la persona natural o jurídica hacer uso oportuno del derecho de defensa, conociendo previamente, es decir, antes de que se inicie la investigación de qué irregularidad o infracción se les acusa. Estos procedimientos son indispensables en un Estado democrático y de derecho, y más aún si existen derechos y garantías constitucionales que deben respetarse en forma efectiva, y que atañen a miles de ciudadanos que utilizan el servicio de telefonía.

SÉPTIMA.- La Constitución es clara y en el Art. 222, dispone: "Las superintendencias serán organismos técnicos con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, encargados de **controlar instituciones públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que presten, se sujeten a la ley y atiendan al interés general.** La Ley determinará las áreas de actividad que requieran de control y vigilancia, y el ámbito de acción de cada superintendencia". Los Arts. 35 y 36 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, determinan las funciones de tan importante organismo de control. Por tanto, la competencia y gestión del ente de control ha sido normada por el legislador como una medida precautelatoria de los intereses de ciudadanos del país y del extranjero. Los organismos de control no son ni pueden ser meras entidades decorativas o personas jurídicas que actúan según los vaivenes de la política o de los intereses creados o el tráfico de influencias.

OCTAVA.- El argumento de la accionante respecto a que fue sancionada dos veces por la misma causa, cuando dice que a mas de multarla además se le aplicó la suspensión de los servicios, no tiene asidero puesto que las sanciones de suspensión temporal o definitiva de los servicios contenidas en los literales c) y d) del Art. 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, pueden aplicarse solamente a quienes gozan de concesión para operar; en el caso, el negocio denominado CYBER ZONE de propiedad de la señora María Belén Mora Arciniegas no había cumplido con los

requisitos necesarios para operar, por tanto, no gozaba de ninguna autorización de las concesionarias del Estado para hacerlo, y en conclusión, la suspensión de sus servicios no fue una sanción sino un requerimiento para que deje de prestar un servicio al cual no esta autorizada. Por lo anotado, podemos afirmar que el acto impugnado en la presente acción de amparo goza de legitimidad puesto que ha sido dictado por la autoridad competente, en uso de sus atribuciones siguiendo el procedimiento contemplado en la normativa legal, ha juzgado una infracción previamente tipificada imponiendo una sanción contemplada en la ley, y ha sido motivado de conformidad al mandato constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por la señora María Belén Mora Arciniegas; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de julio del dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de julio de 2006

No. 0616-2005-RA

Vocal ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0616-05-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Eduardo Crespo Pesantez, comparece ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra de la señora Subsecretaria Regional de Educación y Cultura del Litoral, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 173, de 1 de junio del 2005, que dice "Suspender temporalmente por 60 días con derecho a remuneración al profesor EDUARDO CRESPO PESANTEZ, Director de la Escuela Fiscal Mixta No. 5 Cucalón Lasso de Naranjal, provincia del Guayas". Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que en su calidad de maestro de sectores marginales y de pequeñas ciudades, ha venido percibiendo remuneraciones ofensivas a la dignidad humana y que durante su trayectoria profesional no ha recibido sanción alguna.

Que la autoridad en el Acuerdo impugnado hace constar que la suspensión temporal no será considerada como sanción, sino una acción administrativa precautelatoria de los intereses de la comunidad educativa.

Que no se le ha dado el derecho a la defensa, garantizada en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política. Que la Subsecretaría le notifica el 2 de junio del 2005, para que se presente en ese mismo día a las 10h00, para tratar asuntos inherentes a sus funciones y en la misma fecha, a las 11h00, se le entrega un oficio al que se anexa la copia del Acuerdo 173, en el que se le suspende temporalmente por 60 días de las funciones de Director de la Escuela No. 5 Cucalón Lasso de Naranjal.

Que la Resolución se la toma por pedido de la Directora Provincial de Educación del Guayas el 20 de abril del 2005, supuestamente porque la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Guayas, había dispuesto se le inicie el sumario administrativo en su contra por comentarios emitidos por el Presidente del Comité Central de padres de familia, quien presentó una denuncia en su contra en la Fiscalía del Ministerio Público en Naranjal. Que de las investigaciones realizadas se concluyó que no había cometido infracción alguna.

Que fundamentado en el Art. 95 de la Constitución Política y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, solicita se declare ilícito e ilegal el acto administrativo impugnado, él que atenta a su trayectoria profesional.

En la audiencia pública el abogado defensor de la Subsecretaria Regional de Educación del Litoral, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el acto administrativo impugnado no violenta ningún derecho subjetivo, ni produce daño grave e inminente. Que el Gobernador de la provincia del Guayas el 9 de abril del 2005, presenta a la Directora Provincial de Educación del Guayas, una denuncia formulada por el Presidente del Comité de Padres de Familia, en contra del profesor Eduardo Crespo Pesantez, por faltas administrativas, como son el abuso de dinero de los fondos de autogestión del Comité y un presunto escándalo de tipo sentimental. Presenta copia certificada del oficio No. 001549 de 20 de abril del 2005, suscrito por la Directora Provincial de Educación del Guayas y Presidenta de la Comisión Provincial de Defensa Profesional, en la que comunica al Subsecretario Regional

de Educación del Litoral que la Comisión Provincial en sesión ordinaria de 12 de abril del 2005 y ratificada el 19 de abril del mismo año, resolvió instaurar un sumario administrativo en contra del profesor Eduardo Crespo Pesantez. Que el Art. 34 reformado de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional faculta al Ministro de Educación y a través de su delegación a la Subsecretaria Regional de Educación del Litoral, suspender hasta por sesenta días con derecho a remuneración, a los profesores o directivos de establecimientos educativos fiscales, cuando existan causas que lo ameriten, como en el presente caso que existe un sumario administrativo en contra del recurrente. Que no se ha violentado lo estipulado en los Arts. 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que la suspensión no se encuentra registrada en estadísticas del Ministerio de Educación. Que el recurrente confunde lo que es una sanción con un acto administrativo de suspensión. Por lo señalado solicitó se rechace la demanda propuesta.

El abogado defensor del recurrente se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Décimo Primero de lo Civil de Guayaquil resolvió negar el amparo constitucional presentado, en consideración a que la Subsecretaria Regional de Educación y Cultura del Litoral, en cumplimiento de sus funciones ha procedido a dictar la resolución impugnada.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna esta contenido en el Acuerdo No. 173, de 1 de junio del 2005, suscrito por la Subsecretaria Regional de Educación y Cultura del Litoral, por el cual se resuelve “Suspender temporalmente por 60 días con derecho a remuneración al profesor EDUARDO CRESPO PESANTEZ, Director de la Escuela Fiscal Mixta No. 5 Cucalón Lasso de Naranjal, provincia del Guayas, según lo dispone el Art. 34 reformado de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Esta suspensión temporal no será considerada como sanción, sino una acción administrativa precautelatoria de los intereses de la Comunidad Educativa”. Al respecto, analizados los instrumentos que constan del expediente, las argumentaciones de las partes y la normativa constitucional y legal se establece que el Art. 34 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional dispone que: “El Ministerio de Educación y Cultura mediante Acuerdo podrá suspender temporalmente en el ejercicio de sus funciones a las autoridades de los planteles educativos cuando la gravedad de los problemas internos del establecimiento así lo ameriten”. Y Añade esta disposición que la suspensión temporal no será considerada como una sanción, “sino como una acción administrativa para precautelar los intereses de los educandos y el normal funcionamiento de las actividades docentes y administrativas de los planteles educativos”, así como esta suspensión no podrá exceder de sesenta días, y si dentro de este plazo la Comisión de Defensa Profesional no resolviere sobre la causa que la motivó, deberá reintegrarse a sus funciones quien fuera suspendido.

QUINTA.- Con sustento en esta normativa la Ministra de Educación y Cultura mediante Acuerdo No 054 de fecha 30 de mayo del 2005, delega a la Subsecretaria Regional de Educación del Litoral, la facultad de suspender temporalmente en el ejercicio de sus funciones a las autoridades de los planteles educativos oficiales, cuando la gravedad de los problemas internos del establecimiento así lo ameriten de conformidad a lo dispuesto en el Art. 34 reformado de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Por su parte la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Litoral expide el Acuerdo No 173 de 01 de junio del 2005, por el cual suspende temporalmente por sesenta días con derecho a remuneración al Profesor Eduardo Crespo Pesantes, Director de la escuela Fiscal Mixta No 5 “Cucalón Lasso” conforme lo dispone el Art. 34 reformado de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, y señala que esta suspensión no será considerada como sanción, sino una acción administrativa precautelatoria de los intereses de la Comunidad Educativa”

SEXTA.- Si bien el Art. 45 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, dentro del régimen disciplinario de las sanciones, contempla la suspensión temporal sin goce de remuneración, y exige la notificación con la resolución al interesado, luego de haberse levantado un sumario administrativo. En el caso, materia de análisis, el Ministerio de Educación acogiendo a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en ejercicio de su atribución y delega a la Subsecretaría de ese Portafolio la posibilidad de suspender temporalmente al docente o autoridad del establecimiento educativo que atraviese conflictos o problemas graves, con el propósito de

evitar su agudizamiento o que escalone el conflicto, y precautelar los intereses y seguridad de los educandos y el normal funcionamiento de las actividades en el plantel educativo. Medida que da cuenta con la real y eventual conflictividad que se genera al interior de los centros educativos, y procura abrigar o tutelar el interés de la colectividad de los educandos e impedir la interrupción de las actividades docentes y administrativas, puesto que no podemos perder de vista que la educación por mandato constitucional constituye una función pública de servicio a la colectividad, así como todos estamos obligados a promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, poniendo de relieve la educación como derecho irrenunciable de todas las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia, que constituye área prioritaria de la inversión pública, y una garantía de la equidad social.

SEPTIMA.- Por tanto, la suspensión temporal, al no constituir una sanción de aquellas estipulas en la LOSCA, en las que obviamente se vuelve una exigencia el procedimiento que permita a la parte afectada, responder a las inculpaciones hechas en su contra, es decir, ejercer su derecho a la defensa, configura un mecanismo cautelar para detener cualquier posible daño o evitar que se generen a futuro y afecten o lesionen la estabilidad emocional o física de los educandos, y de la institución educativa en general. La suspensión dispuesta es de sesenta días y con derecho a remuneración; por tanto, no existe acto ilegítimo de la autoridad accionada que haya causado grave daño al accionante; no ha variado su condición de Director de la Escuela Fiscal Mixta No 5 “Cucalón Lasso”; y, tampoco se le ha privado de los beneficios contemplados en la carrera docente y su escalafón.

OCTAVA.- El amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona, ya que la Subsecretaria de Educación y Cultura ejercita su acción dentro del marco legal establecido, desapareciendo así uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la ilegitimidad del acto. Establecida la legitimidad del acto administrativo, no amerita analizar las otras condiciones y características que debe poseer la acción de amparo constitucional. En lo fundamental, cabe precisar que, no es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesta por el señor Eduardo Crespo Pesantez;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- **Notifíquese.-**

- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.
f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.
f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.-

- f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de julio de 2006.-

N° 0006-2006-AA

Vocal ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 0006-2006-AA

ANTECEDENTES:

El señor Wilson Hugo Castro Peñafiel, con el informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 276 numeral 2 de la Constitución Política del Estado, presenta la demanda de inconstitucionalidad, a fin de que se declare la nulidad total de la Acción de Personal No. DRH-2000-572 de 27 de diciembre del 2000.

Que ingresó a laborar en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en calidad de Inspector de la Subdirección de Hidrocarburos del Litoral, Regional Manta, desde el 21 de agosto de 1986.

Que el 27 de diciembre del 2000, se le comunica a través de la Dirección de Recursos Humanos, que por orden del Ministro de Energía y Minas su puesto de trabajo había sido suprimido, haciéndole la entrega de la Acción de Personal No. DRH-2000-572.

Que del examen especial elaborado por la Contraloría General del Estado, sobre la supresión de puestos, procesos precontractuales y de ejecución de la contratación de personal tercerizado del Ministerio de Energía y Minas, comprendido entre el período de 20 de mayo del 2000 y 30 de junio del 2004, se determina que la supresión de su puesto es inconstitucional. Que en este examen especial se señala que las autoridades relacionadas con la administración de los recursos humanos en el Ministerio de Energía y Minas no observaron las disposiciones reglamentarias de solicitar se efectúe una auditoría administrativa y que debido a esa ilegalidad el Ministerio de Energía y Minas fue objeto de demandas legales.

Que la supresión de su puesto es inconstitucional, sin ningún estudio técnico ni legal. Que no se le ha permitido el uso del derecho constitucional a la defensa, dejándolo en total indefensión, en la desocupación, en razón a que en la SENDA quedó prohibido de ocupar un cargo público, sin haberlo solicitado.

Que no se ha respetado lo señalado en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento para la Supresión de Puestos y la correspondiente indemnización.

Que se ha violentado los artículos 20; 23 numeral 3; 24 numerales 10, 12, 13 y 17; 35 numerales 2, 3, y 4; y, 124 de la Constitución Política de la República.

Que el artículo 1724 del Código Civil dispone que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la ley prescribe, por lo que el Decreto Ejecutivo 928, publicado en el Registro Oficial 236 de 20 de julio de 1993, que sirvió de base para que se dictara el Acuerdo Ministerial No. 05-A de 8 de febrero del 2000, del Ministerio de Energía y Minas, en que se ampararon para suprimir su puesto de trabajo, violenta la Constitución en los artículos citados, por lo que el acto carece de valor alguno.

Por lo expuesto solicita que la Acción de Personal No. DRH-2000-572 de 27 de diciembre del 2000, suscrita por el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas, que suprime su cargo de Inspector de Hidrocarburos, signado con la partida presupuestaria No. 1420-0000-K300-000-00-00-510101-000-0-995 sea declarada nula, se disponga se le restituya a su puesto de trabajo y se pida a la SENRES que en forma inmediata anule la prohibición de trabajo que tiene, por la indicada supresión de la partida.

Que se le ha ocasionado un daño grave e irreparable, por lo que la autoridad demandada está en la obligación de indemnizarle por los daños y perjuicios que se le ha ocasionado, según lo determina el artículo 20 de la Constitución.

La Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, en providencia de 15 de mayo del 2005, a las 16h20, admite la demanda a trámite.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional, en providencia de 24 de mayo del 2006, en virtud del sorteo correspondiente asume la competencia de la causa y corre traslado con el contenido de la demanda a los señores Ministro de Energía y Minas y Procurador General del Estado.

El Ministro de Energía y Minas, en su contestación manifiesta que revisados los documentos que reposan en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos y conforme a la certificación que adjunta, el señor Wilson Hugo Castro Peñafiel no consta registrado como trabajador ni ex trabajador de esa Cartera de Estado, por lo tanto no ha existido, ni existe relación laboral entre el señor Castro Peñafiel y el Ministerio de Energía y Minas.

Por lo expuesto solicita se rechace la demanda propuesta, por ilegal, improcedente y carente de fundamentos y se ordene el archivo de la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERA.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver la demanda planteada, de conformidad con lo que disponen los artículos 276, número 2, de la Constitución, 12, número 2, y 62 de la Ley del Control Constitucional y 20 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

SEGUNDA.- Que, en el trámite de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que el acto administrativo que se impugna como inconstitucional es la Acción de Personal No. DRH-2000-572 de 27 de diciembre del 2000, suscrita por Samia Peñaherrera, Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Recursos Naturales; acto administrativo mediante el cual se suprime su puesto de Inspector de Hidrocarburos de la ciudad de Manta, con la partida presupuestaria No. 1420-0000-K300-000-00-00510101-000-0-995; puesto que asegura el accionante, lo desempeñaba.

CUARTA.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado el ejercicio de funciones públicas constituye un servicio a la colectividad que exige capacidad y eficiencia. Del mismo modo, el artículo 242 del Código Político manifiesta que la organización y funcionamiento de la economía responderá, entre otros, a los principios de eficiencia y calidad. Finalmente, el numeral 7 del artículo 244 de la Constitución manifiesta que dentro del sistema de economía social de mercado al Estado le corresponderá la explotación racional de sus bienes de dominio exclusivo. Por lo tanto, la actividad de explotación petrolera del Estado debe desarrollarse de acuerdo a los principios de eficiencia, calidad y explotación racional de sus recursos, que de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Constitución. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 244 de la Constitución le corresponde al Estado la vigilancia de las actividades económicas para que cumplan con la ley, y regularlas y controlarlas en defensa del bien común.

QUINTA.- Que, la eficiencia de los organismos públicos tiene directa relación con el dimensionamiento de los mismos. Es decir, que los organismos públicos deben tener un tamaño acorde con el servicio que prestan, por lo cual, el recurso humano necesario para la prestación del servicio debe ser adecuado en cuanto a cantidad y formación a fin de prestar un servicio eficiente. A fin de dimensionar

correctamente al prestador del servicio público, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente hasta el 6 de octubre de 2003, establecía (en forma parecida a como lo establece la vigente Ley Orgánica de Servicio Civil) el procedimiento de supresión de puesto, a fin de suprimir los puestos que en vista de las funciones a prestar, se volvían innecesarios.

SEXTA.- Que, la acción de inconstitucionalidad de actos administrativos es una acción constitucional que se limita a revisar en abstracto la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto administrativo de efectos particulares o concretos, por lo cual, la contradicción del acto con la Constitución debe ser directa y no indirecta como producto de la ilegalidad del acto (Resolución 0018-2003-AA). En el caso concreto, el accionante orienta su argumentación a impugnar la legalidad del acto administrativo y, principalmente, la impugnación al acto se basa en la vulneración de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 928, publicado en el 236 de 20 de julio de 1993, y la supresión de su puesto sin que se haya acatado lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto mencionado. De la revisión de la acción de personal No. DRH-2000-572 de 27 de diciembre del 2000, se constata que la resolución de la autoridad se fundamentó en la Resolución Presupuestaria y en lo dispuesto en los artículos 109, literal d, y 59, literal d, de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por lo cual, el asunto planteado por el accionante es un asunto de legalidad, por tanto, no corresponde a este Tribunal el pronunciarse o no sobre la legalidad de la supresión del puesto en el que el accionante manifiesta, prestó sus servicios, pues, tal atribución corresponde a la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la acción de inconstitucionalidad propuesta por el señor Wilson Hugo Castro Peñafiel.
- 2.- Disponer que la Resolución se publique en el Registro Oficial. Notifíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M., 12 de julio de 2006

No. 0025-2006-HD

Vocal ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

En el caso signado con el **No. 0025-2006-HD**

ANTECEDENTES:

El arquitecto Alberto Rodolfo Santoro Williams, comparece ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha e interpone recurso de hábeas data en contra de la Gerente General de la Agencia de Garantías de Depósitos y de la Administradora Temporal del Banco FINAGRO BANCO DEL AGRO. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que la Corporación Financiera Nacional, en virtud que el 14 de octubre de 1996, FINAGRO BANCO DEL AGRO, le ha transferido el pagaré que suscribió por un crédito que se le otorgó en esa misma fecha, el que fue cancelado en su totalidad, le ha iniciado un juicio coactivo por no haber cancelado la deuda con el Banco FINAGRO BANCO DEL AGRO.

Que FINAGRO también le inicia un juicio coactivo por adeudar la suma de \$ 3.393,00 que comprende el capital y el interés producto del pagaré identificado con el No. PD-38104, Código 200181 de 30 de diciembre de 1998, lo que no se ajusta a la realidad, debido a que el referido banco quebró mucho antes del supuesto crédito o actualización de operación.

Que fundamentado en el artículo 94 de la Constitución Política del Ecuador en concordancia con el artículo 37 de la Ley del Control Constitucional, interpone el recurso de hábeas data en contra de la Gerente General de la Agencia de Garantías de Depósitos y de la Administradora Temporal del Banco FINAGRO BANCO DEL AGRO, a fin de que en el término de ocho días se entregue en el despacho del Juez, toda la información que sobre él tenga la Entidad, principalmente las siguientes:

- a.- La historia del crédito contenido en el pagaré suscrito el 14 de octubre de 1996;
- b.- Los asientos contables que demuestren la entrega del crédito otorgado el 14 de octubre de 1996,
- c.- Justificación y motivos de la actualización de la Operación No. PD-38104-00 de 30 de diciembre de 1998;
- d.- Fechas y cantidades que se depositaron en la cuenta corriente No. 2259-7 del Banco FILANBANCO a nombre de FINAGRO.

En la audiencia pública el abogado defensor del Procurador Judicial de FINAGRO, BANCO DEL AGRO, en saneamiento, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el 14 de octubre de 1996 en la ciudad de Guayaquil, el señor Alberto Santoro Williams suscribe un pagaré a la orden, a favor de FINAGRO, Banco del Agro S.A., por la suma de \$ 38.800,00 con una tasa de interés anual del 14,75, 23%. Que el pagaré a la orden es cedido a la Corporación Financiera Nacional CFN por endoso, valor recibido con responsabilidad, el cual se encuentra

debidamente suscrito por el Vicepresidente Ejecutivo de la Institución. Que el 30 de diciembre de 1998, el señor Alberto Santoro Williams y la señora Katia Arce Santos de Santoro suscriben un pagaré a la orden de la misma forma a favor de FINAGRO BANCO DEL AGRO S.A, por la suma de \$ 2.268,00 que tiene el No. PA-38104 con el número de operación 0110100208USD 19980272. Que el pagaré referido no ha sido cancelado. Que de acuerdo a la facultad que le otorgó el artículo 27 de la Ley de Reordenamiento Económico en el Área Tributaria y Financiera a las Instituciones Financieras que entraron en proceso de saneamiento, el Juzgado de Coactivas de FINAGRO S.A. en saneamiento, inicia juicio coactivo al señor Alberto Santoro Williams y Katia Arce Santos de Santoro por el pagaré a la orden No. PA-38104. Que en la Resolución AGD99-008 de 18 de enero de 1999, el Superintendente de Bancos en su calidad de Presidente del Directorio de la AGD, ordena someter a FINAGRO a proceso de saneamiento. Que existe falta de derecho para presentar la acción de hábeas data. Que el actor en los fundamentos de hecho, nunca manifestó que FINAGRO le haya impedido el acceso a la información, por lo que el artículo 94 de la Constitución no ha sido violentado. Que la acción planteada es improcedente, en razón a que en forma indebida se plantea el recurso de hábeas data para impugnar la supuesta falsedad del título o legalidad del juicio coactivo. Que dentro del artículo 968 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se permite que el señor Alberto Rodolfo Santoro, presente juicio de excepciones a la coactiva ante el Juez de lo Civil. Que el auto de pago se dictó el 18 de julio del 2001 en la ciudad de Guayaquil y que intervenir en la administración del Juez de Coactivas de FINAGRO, sería violentar lo que establece la Constitución en el artículo 199. Que la única vía para impugnar la legalidad del juicio, es el juicio de excepciones a la coactiva. Que la acción de hábeas data deberá interponerse ante cualquier juez o tribunal de primera instancia del domicilio del poseedor de la información o datos requeridos. Que del endoso que consta en el pagaré, el poseedor de la información no es FINAGRO sino la CFN. Por lo expuesto solicitó se inadmita el recurso de hábeas data interpuesto.

El abogado defensor del actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Quinto de lo Civil de Pichincha resolvió inadmitir el recurso de hábeas data interpuesto, alegando en su parte considerativa lo siguiente: " CUARTO: El Art. 94 de la Constitución Política del Estado establece que " Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre si misma, o sobre sus bienes, consten en entidades publicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito, podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. Si la falta de atención causare perjuicio, el afectado podrá demandar indemnización.".- Por su lado el Art. 37 de la Ley Orgánica de Control Constitucional dice: " La acción de habeas data deberá interponerse ante cualquier Juez o Tribunal de primera instancia del domicilio del poseedor de la información o datos requeridos", disposición que entra en contradicción con la Constitución Política del Estado que establece como queda anotado que el Recurso mencionado se deberá interponer ante el funcionario respectivo, contradicción que es resuelta por la misma Constitución que en su Art. 272 establece que: " la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes

orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor en si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteran sus prescripciones.....si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior”...por estas consideraciones inadmite el Recurso de Habeas Data interpuesto”.

Con estos antecedentes, la Primera Sala para resolver, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución Política;

SEGUNDA.- En el presente trámite se han cumplido las normas del debido proceso, garantizándose los derechos de las partes, por lo que, sin que se haya omitido solemnidad alguna que afecte al procedimiento seguido, corresponde el análisis de lo que es materia de la acción propuesta.

TERCERA.- Que, el artículo 94 de la Constitución Política de la República establece el derecho de toda persona para acceder “a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”; de ello se advierte que toda persona natural o jurídica está facultada para requerir al poseedor de la información que indique el uso de la misma, y a garantizar el acceso a la misma.

CUARTA: En el presente caso se desprenden algunos temas que esta Sala considera de suma importancia para analizar.

En relación a los dos primeros puntos de la petición del accionante: “ 1.- La historia del crédito contenido en el pagare suscrito el 14 de Octubre de 1996 por el compareciente; 2.- Los asientos contables que demuestren la entrega del crédito otorgado el 14 de octubre de 1996.”, se encuentra en el proceso la respectiva tabla de amortización por el 100% del crédito, la misma que ha sido certificada por el Juez Tercero de Civil de Guayaquil, al que acuden tanto el actor de la demanda como el demandado, diligencia en la que ambos reconocen firma y rúbrica.- También se encuentra el respectivo contrato de préstamo celebrado entre las personas antes señaladas, adicionalmente tenemos un Pagaré a la Orden por la cantidad de treinta y ocho mil ochocientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 38.800), en el que consta los respectivos plazos, y valores con la mención de cada vencimiento, otorgado por el señor Alberto Santoro Williams, a la orden de FINAGRO Banco del Agro S. A. en Guayaquil, Pagaré que es endosado por el Banco demandado a favor de la Corporación Financiera Nacional. En consecuencia, los informes relativos a dicho pagare deberán ser solicitados a la entidad actualmente poseedora del mismo.

En lo referente al tercer punto que solicita el accionante: “ 3.- Justificación y motivos de la actualización de la Operación No. PD-38104, de 30 de Diciembre de 1998”, el demandado ha expresado en la Audiencia, que no tendría

ningún problema respecto de entregar esa información, sin embargo existe un proceso de coactiva en trámite que se sigue en el Juzgado correspondiente, cuyo actor es el Banco del Agro FINAGRO S.A. en Saneamiento, en contra del señor Santoro Williams. De donde se desprende que la información peticionada, se encuentra en poder del Juez de Coactivas, dentro de un proceso judicial, y en consecuencia, de conformidad con lo que determina el Art. 36 de la Ley de Control Constitucional: “No es aplicable el habeas data cuando afecte al sigilo profesional; o cuando pueda obstruir la acción de la justicia...”, tornándose improcedente el recurso de hábeas data planteado; sin perjuicio que el accionante haga valer sus derechos en las instancias correspondientes, entre ellas, dentro del propio proceso coactivo interpuesto en su contra.

En lo relativo al último numeral de la petición sobre: “ 4.- Fechas y cantidades que se depositaron en la cuenta corriente No. 2259-7, de Banco Filanbanco, a nombre de FINAGRO S.A., realizadas por el compareciente ALBERTO SANTORO WILLIAMS”, consideramos que esta petición se enmarca dentro del proceso judicial citado y que se confunde con una diligencia de exhibición de documentos, sin que por tanto se vulnere derecho constitucional alguno protegido vía hábeas data, por lo que tal solicitud se torna improcedente.

QUINTA.- Que el recurso del Hábeas Data, tiene un rango de garantía en nuestra Constitución Política del Estado, siendo una herramienta eficaz en la búsqueda de la justicia, a la que todos los habitantes de su territorio pueden acceder, estando normadas las causales y los procedimientos mínimos para invocar esta garantía constitucional; siendo un pilar fundamental que la información peticionada vulnere derechos fundamentales. En el presente caso, al no reunirse sus elementos consustanciales, la Primera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución del juez de instancia; con los argumentos esgrimidos por esta Sala, y como consecuencia negar la apelación presentada por el señor Alberto Rodolfo Santoro Williams, representado por el Dr. Manuel Pérez P.; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.-
NOTIFÍQUESE.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.